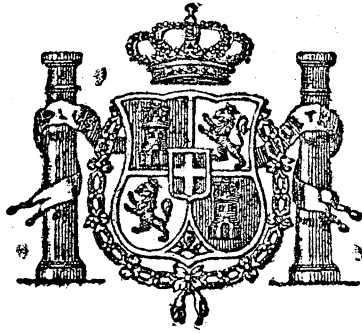


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Postajos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

## GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en las listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el día de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de Setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales á 36 vecinos que no figuraban en ellas:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegándola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la Comision provincial en el recurso dealzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.º de la ley electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral:

Vistos los artículos 23 y 26 de la ley expresada, segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 30 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente:

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 13 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las ultimadas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad:

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion

para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila, como Presidente de la Junta de alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que declaró válida la convocatoria hecha á dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos años en 15 de Julio. Demorada sin embargo en el actual hasta el día 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba á la misma Junta, acordó tener la reunion el día 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y poniéndolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiese la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año 1852, en que se aprobaron las ordenaciones, se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno, fundándola en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la Superioridad en 10 de Agosto último.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que en las Ordenanzas de que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no sólo causaba un perjuicio á la Sociedad de Epila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos, sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de Octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede menos de notar que si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en

el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió este dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila; y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó en su defecto en los términos prescritos por la vigente ley de aguas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

En 15 de Noviembre de 1870 el Alcalde del Barco impuso una multa de 15 pesetas al referido Alba, Capitan de infanteria retirado y vecino de aquella localidad, por haberse negado á admitir á un alojado, alegando para ello su carácter de aforado de Guerra; y al propio tiempo dispuso la misma Autoridad que el Oficial designado al Sr. Alba fuera alojado por cuenta de este en una casa-posada. Formó el Alcalde el oportuno expediente para hacer efectiva la multa y la cantidad de 3 pesetas más para el dueño de la casa que alojó al indicado Oficial; y pasadas las diligencias al Juez municipal para que hiciese efectivas ámbas cantidades, siguieron todos los trámites legales hasta su conclusion que, segun se dice, fué la adjudicacion á la Hacienda de una cuba que se señaló para dicho pago. Mientras estas actuaciones seguian sus trámites, recurrió el interesado en queja al Capitan general del distrito y al Gobernador de la provincia, y denunció el hecho al Juez de primera instancia.

La Autoridad superior militar excitó á la civil para que hiciera respetar las prerogativas concedidas á los aforados de Guerra, lo que dió motivo á la publicacion de una circular en el Boletín oficial de la provincia, encaminada al indicado objeto; el Juzgado de primera instancia sobreescribió en la causa entablada por el interesado contra el Alcalde, y el Gobernador antes de dictar resolucion estimó pedir informes al mismo Alcalde, quien manifestó que el señor Alba se hallaba incluido en el padron para repartir el servicio de alojamientos formado y autorizado por el mismo, como Alcalde que fué en 1863; que es labrador, granjero, vecino con casa abierta y en el goce de los aprovechamientos comunales; y por último, que cuando al mismo Alba se le designó alojado, fué en un día en que se hallaban duplicados los alojamientos. En vista de este informe, y fundado el Gobernador de la provincia en la Real orden de 28 de Abril de 1817, citada tambien por el Alcalde, aprobó la conducta de este; contra cuya providencia apeló

el interesado ante ese Ministerio, el cual remitió la instancia á la Diputación para que resolviese; y habiéndolo hecho en sentido contrario á la solicitud del interesado, ha elevado este el recurso de alzada á que se contrae el expediente.

Ocioso cree la Sección hacer una minuciosa reseña de las diversas Reales órdenes dictadas en diferentes fechas, ya ampliando, ya restringiendo las exenciones y franquicias que en materia de bagajes y alojamientos conceden á los aforados de Guerra las Ordenanzas militares; y por lo mismo sólo citará las que en su concepto son pertinentes para resolver la cuestión, y que hoy forman, por decirlo así, el derecho constituido.

Observará ante todo la Sección que la Comisión provincial no tenía para qué entender en este asunto, ya porque la providencia contra que reclamó D. Telesforo Alba no procedía de ningún acuerdo del Ayuntamiento, sino exclusivamente del Alcalde, que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecución de un servicio público de interés general; ya también porque, aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revisión que el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á las Comisiones provinciales se refiere tan sólo, según su literal contexto, á los acuerdos relativos á las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y á las incapacidades y excusas de estos. Acertadamente hizo la Comisión provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolución en el asunto, no porque entendiéndose ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Entrando ahora en el exámen de la reclamación que le ha dado origen, observará la Sección que si bien el decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 declaró abolidas todas las exenciones ántes concedidas para la prestación del servicio de alojamientos, y entre ellas las que disfrutaban los militares retirados, de cuya clase hizo especial mención, es lo cierto sin embargo que la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, invocando la de 28 de Abril de 1817, respetó hasta cierto punto el privilegio concedido en las Ordenanzas militares, resolviendo que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro se considerasen exentos en su casa-habitación y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que además fuesen labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y en el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyeran bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa-habitación y caballo. La Sección no tiene para qué discutir en este momento acerca de la validez y eficacia que pueda tener la Real orden de 12 de Setiembre de 46, volviendo á reconocer privilegios y exenciones ya abolidas por una disposición de carácter legislativo, porque afortunadamente no es de necesidad absoluta para decidir el presente caso, cuya resolución no puede ser favorable á la reclamación del interesado, cualquiera que sea la disposición superior en que se apoye. Si con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 es indudable que no le asiste derecho alguno para que se le reconozca la pretendida exención, tampoco puede esta derivarse de la Real orden de 28 de Abril de 1817, invocada, así por el Alcalde como por el interesado, en apoyo de sus respectivas opiniones.

Dicha Real orden, de conformidad con la cual se dictó después la de 12 de Setiembre de 1846, no dispensa de la carga expresada al aforado de Guerra que sea labrador ó granjero, vecino con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes; sino que, reconociendo la exención en su casa-habitación, le declara sin embargo obligado á pagar los alojamientos que le correspondan. Por eso sin duda el Sr. Alba se creyó en el caso de incluirse él mismo, siendo Alcalde, en las listas formadas para la prestación de este servicio; y por esta razón el actual Alcalde obró acertadamente al exigirle el importe de las estancias devengadas por el Oficial alojado en la casa-posada, así como la multa que le impuso por negarse á prestar un servicio á que venía obligado, según el mismo lo tenía reconocido de antemano cuando autorizó las listas formadas al efecto; y porque además, estando duplicados los alojamientos, según informe del Alcalde que el interesado no contradice, tiene aplicación también la Real orden de 28 de Febrero de 1843, que manda quede suspensa la exención de que se trata en los casos extraordinarios de llena en que todas las casas estén ocupadas.

En vista de las razones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que no siendo de la competencia de la Comisión provincial entender en el asunto, como la misma reconoce en su resolución de 23 de Setiembre último, no cabe confirmar ni revocar un fallo que debe tenerse por no dictado.

2.º Que respecto de la reclamación entablada ante el

Gobierno por el interesado, procede desestimarla con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de haber confirmado aquella Diputación el nombramiento que con anterioridad tenía hecho de Vocales para la Comisión provincial, con infracción manifiesta de la ley de 20 de Agosto de 1870 :

Resultando que sabedora dicha Autoridad de que pertenecían á la Comisión permanente varios Diputados de un mismo partido judicial, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 58, llamó la atención de la Diputación en escrito de 5 de Noviembre último acerca de esta infracción de ley, y la excitó á que adoptase nuevo acuerdo:

Resultando que habiendo dado cuenta á este Ministerio con la misma fecha de la infracción de ley que queda indicada y de la excitación hecha á la Diputación, en Real orden de 27 del mismo mes se aprobó la conducta del Gobernador, y se le recomendó que insistiese de nuevo en que dicha corporación volviera á acordar sobre el nombramiento de Vocales para la Comisión provincial, teniendo á la vista la ley y el decreto de la Regencia de 29 de Setiembre del año anterior sobre división de las provincias en distritos electorales :

Resultando que en la sesión del 7 de Noviembre se dió cuenta de la comunicación del Gobernador, acordándose por la mayoría de votos que pasara á informe de la Comisión permanente, sin embargo de la oposición de algunos Vocales á que se pidiese dictámen sobre un asunto tan claramente previsto en la ley á los mismos que estaban comprendidos en la incompatibilidad de que se trataba:

Resultando que en la sesión del 28 se leyó el dictámen de la Comisión permanente proponiendo se sostuviera la legalidad con que estaba constituida, fundándola principalmente en que el art. 58 de la ley no podía tener aplicación hasta que se verificase una nueva división judicial, toda vez que con la actual en la formación de los distritos electorales pueden entrar pueblos que pertenezcan á diferentes partidos judiciales, y es difícil en este caso determinar á cuál de estos últimos corresponde el Diputado elegido: en que las capitales de población numerosa que tienen dos ó más Jueces quedarían notablemente perjudicadas si no pudiera formar parte de la Comisión más de uno de sus Diputados; y en que es casi imposible constituir dicha Comisión en provincias que, como las de Avila, Huelva y las Baleares, no tienen más de cinco partidos judiciales:

Resultando que al tratarse del caso concreto de pertenecer á la Comisión permanente D. Francisco Sanchez Nieva y D. Diego Seda, Diputados por el partido judicial de Utrera, se sostuvo que uno de ellos representaba al antiguo partido judicial de Alcalá de Guadaíra, y que este debía considerarse como existente todavía, y por consecuencia compatibles en la Comisión ámbos Vocales, porque no se suprimió en virtud de una disposición legislativa, ni siquiera de un arreglo gubernativo, sino únicamente por una medida económica con el fin de reducir el presupuesto de Gracia y Justicia:

Resultando que en la misma sesión se aprobó dicho dictámen por 23 votos contra 7, y quedó así establecido que para la Diputación de Sevilla no es obligatorio el artículo 58 de la ley provincial mientras no se haga una nueva división judicial; habiendo votado en pro de este acuerdo D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comisión permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodríguez Torres, Don Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustín Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carreró y Taulet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustín Roca y Prat, Don Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simón Martínez y Martínez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba:

Resultando que del expediente instruido aparece que en la sesión del 1.º de este mes se dió cuenta de las Reales órdenes de 25 y 26 del anterior, en que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado se mandaba que la Diputación volviera á tomar acuerdo sobre la incapacidad de varios Diputados que al tiempo de constituirse definitivamente había admitido en su seno con infracción manifiesta de la ley, negándose la mayoría á adoptar ninguna resolución en aquel día, y dejando de concurrir á las sesiones que estaban convocadas para los días 2 y 4, que por falta de número no pudieron celebrarse:

Considerando que el art. 58 de la ley orgánica provincial es terminante, y dispone de un modo absoluto que la Comisión permanente se componga de cinco Diputados, entre los cuales no haya más de uno del mismo partido judicial; y que en este sentido limita la atribución que á las Diputaciones concede el artículo anterior para nombrar en la primera sesión ordinaria de cada año los individuos que han de formar dicha Comisión:

Considerando que este precepto de la ley se dirige claramente á impedir que en una corporación que ejerce con entera independencia funciones propias de suma importancia, y es además jefe gerárquico de los Ayuntamientos, puedan dominar de una manera exclusiva en sus resoluciones los intereses de una sola comarca en daño de las otras:

Considerando que el cumplimiento de esta disposición legal en la constitución de las Comisiones permanentes, y la elección de los Diputados por distritos poco numerosos, son las dos garantías más eficaces para conseguir que en dichas corporaciones estén representados todos los intereses, y los acuerdos que se adopten puedan llevar el sello de la imparcialidad:

Considerando que la Comisión provincial de Sevilla se compone de dos Diputados por el partido judicial de Utrera, y de otros dos y de dos suplentes, elegidos todos por la capital; pudiendo llegar el caso de que los representantes de esta última constituyan ellos solos toda la Comisión, sin que el resto de la provincia tenga participación en los acuerdos y resoluciones de interés general que se adopten:

Considerando que la Diputación de Sevilla fué la primera que consultó al Gobierno sobre el nombramiento de suplentes para la Comisión permanente, y que por Real orden de 17 de Julio de este año se la autorizó para hacerlo, previniéndola que dicho nombramiento había de hacerse ó rectificarse de modo que entre los suplentes y los Vocales propietarios no hubiera más de uno del mismo partido judicial, según lo dispuesto en el art. 58 de la ley:

Considerando que, según el art. 89 de la misma, las Diputaciones incurren en responsabilidad por infracción manifiesta de las leyes en sus actos ó acuerdos; y que es doctrina del Consejo de Estado, aceptada por el Gobierno en diferentes casos, que cuando dichas corporaciones infringen alguna ley en asuntos de su competencia debe excusarse á que adopten nuevo acuerdo, y exigirles la responsabilidad judicial en el caso de que insistan en la infracción :

Considerando que la Diputación de Sevilla, no sólo ha insistido en la infracción del art. 58 de la ley provincial por su acuerdo del 28 de Noviembre, sino que ha dejado de celebrar las sesiones del 2 y del 4 de este mes con el fin de no adoptar nuevo acuerdo sobre la incapacidad de alguno de sus Vocales; continuando por lo tanto la infracción del 22, y ejerciendo el cargo de Diputado varios individuos que según el dictámen del Consejo de Estado son incompatibles :

Considerando que los Diputados ántes nombrados son los únicos á quienes debe exigirse la responsabilidad que queda indicada, porque ellos fueron los que tomaron parte en el acuerdo de 28 de Noviembre y los que con su omisión impidieron las sesiones del 2 y 4 de este mes :

Considerando que, según el art. 93, procede la suspensión de los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo del Gobierno; y conforme al 93, en los casos de urgencia, este puede resolverla por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que es urgente dejar constituida en Sevilla una Comisión provincial que pueda fallar sin los vicios de nulidad en su organización los expedientes de validez ó nulidad de las elecciones municipales, de que deberá conocer en los primeros 20 días del mes próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley los Diputados D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comisión permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodríguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustín Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carreró y Taulet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustín Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simón Martínez y Martínez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero Fernandez de Córdoba; quedando por lo tanto suspendidos en el ejercicio de sus cargos al tenor de lo dispuesto en el art. 93.

2.º Que se nombran para reemplazar á los Diputados suspensos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la misma ley, á D. Domingo de la Portilla, D. Andrés Tassara, D. Felipe de Búrgos, D. Fernando de Massa, Don Manuel de la Torre, D. Juan Francisco Muñoz, D. Felipe Pablo Romero, D. Alvaro Pareja, D. Antonio Barragan,



D. Manuel Campos y Oviedo, D. Tomás Torres, D. Juan Fernando Gil, D. Agustín Díaz Armero, D. Miguel González Andía, D. Miguel de Carvajal y Mendieta, D. Rafael Caro, Sr. Marqués de Tablantes, D. José María de Hoyos, D. Pedro Pagés, Sr. Marqués de la Motilla, D. Luis Cuadra, D. Ventura Galvan Zayas y D. Francisco María Herando.

3.º Que se reúna inmediatamente la Diputación provincial con los nombrados con la cualidad de interinos, y proceda a constituir la Comisión permanente, sujetándose a lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.º Que se pasen todos los antecedentes a la Audiencia del territorio para los efectos que procedan.

Y 5.º Que se publique esta disposición en la GACETA oficial y en el Boletín de la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 16 del mes próximo pasado y 12 del corriente, en que D. Pedro Mage y D. Carlos Villedenil, como concesionarios del ferro-carril sistema Fell de Villalva a Segovia por la Granja, solicitan, en unión de D. Juan Bautista Topete, como Presidente de la *Compañía anónima Gran Central Peninsular*, se apruebe la transferencia de la concesión de aquella línea que hacen los primeros en favor de dicha empresa:

Vistas las escrituras otorgadas para la constitución de la misma en 1.º de Febrero y 5 de Agosto del año anterior, insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 del último mes citado:

Vistos el testimonio en relación de varios particulares de la escritura de transferencia de 7 de Noviembre del corriente año, y el expedido en 12 del actual identificando, entre otros particulares, la personalidad de uno de los cedentes:

Considerando que estos documentos no adolecen de vicio ni defecto alguno que los invaliden; y que acreditada en debida forma la existencia legal de la Compañía concesionaria, así como la personalidad y aptitud de los cedentes, no ofrece dificultad alguna la cesión solicitada como base y objeto principal de la Sociedad que se cita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar la transferencia de la concesión del ferro-carril sistema Fell de Villalva a Segovia por la Granja, hecha por los señores Mage y Villedenil en favor de la *Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular*, cuya entidad se reconocerá desde luego como única concesionaria de dicha línea para todos los efectos de su concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1871.

GROIZARD.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ugiar y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Antonio Sánchez Salinas, como curador *ad litem* de D. José Rivas Manzano, con D. Vicente Rivas Romero sobre entrega de bienes y abono de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 28 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1855 otorgó testamento cerrado D. José Rivas y Rivera: que ocurrido su fallecimiento en 17 de Abril de 1860, fué abierto y publicado con las solemnidades de derecho; en él declaró que estuvo casado en primeras nupcias con Doña Isabel Benavente, de la que no tuvo hijos, y en segundas con Doña María del Rosario Manzano, de la que tenía por hijo a D. José Rivas Manzano, que se encontraba en la edad de cinco años; y después de otras disposiciones, nombró tutor y curador del mismo en primer lugar a D. Claudio Mérida, cuyo cargo entraba a ejercer inmediatamente al fallecimiento del testador, formalizando solemne inventario de todos sus bienes dentro de los nueve días siguientes, practicando sin levantar mano la correspondiente cuenta y partición extrajudicial, en la cual sólo se justipreciarían los muebles, frutos y efectos por los peritos que nombrase el referido tutor y curador, pues las fincas aparecerían con los valores de anteriores cuentas; como pudiera suceder que los parientes más próximos de su hijo calificaran de pródigo la recompensa señalada al tutor y curador, que pretendieran anularlo bajo el pretexto de un celo equivocado, era su voluntad que en tal caso, además de la décima de administración, que no pudiera disputarse al tutor recibiese la diferencia ó exceso que resultase, descontados los alimentos y vestidos y demás gastos legítimos de su persona y educación, como legado que le hacía del remanente del quinto de sus bienes; en cuyo solo caso sería obligado el tutor y cura-

dor a formar y rendir cuentas, de la cual le relevaba toda vez que percibiese frutos por alimentos como era la voluntad del testador; y como de una manera absoluta prohibía que durante la menor edad de su hijo se enajenase, cambiase ni permitiese ninguno de los bienes inmuebles rústicos ó urbanos que le pertenecieran por herencia, relevaba al tutor de dar fianza respecto de dichos bienes inmuebles, pero no de que la diese de cantidad igual al valor de los bienes muebles, frutos y efectos que percibiera, mediante a que había de entregarlos al fenecer la tutela y curatela, sin otro quebranto que el que naturalmente ofreciere el uso de los muebles; y después de nombrar sucesivamente en defecto de dicho tutor y curador a D. Fernando Alvarez, y a falta de este a D. Antonio Ocaña con iguales condiciones, impuso al tutor la obligación de que llevase a efecto hasta dejar enteramente cumplidos todos los tratos y contratos que el testador dejase pendientes, siendo de su cuenta y cargo satisfacer las cantidades para ello necesarias, sin que se gravasen en lo más mínimo los bienes del menor:

Resultando que D. José Rivas Rivera, por codicilo otorgado en 2 de Abril de 1856, revocó el nombramiento de curador de su menor hijo D. José Rivas Manzano, hecho en el relacionado testamento, y nombró en primer lugar como tal tutor a su sobrino D. Vicente Rivas; por su falta a D. Claudio Mérida, y por la de este a D. Antonio de Ocaña, todo con las mismas cualidades y requisitos que sobre el particular tenía ya ordenado en dicho su testamento, el cual dejaba en toda su fuerza y vigor:

Resultando de la adjudicación de bienes que correspondieron al menor D. José Rivas Manzano por fallecimiento de su padre D. José, aparece que el total de los muebles ascendió a 33.293 rs. 18 céntimos: que debiendo deducirse de ellos según nota final 256 rs. dados en pan y en concepto de limosna a los pobres y 400 rs. a los criados, conforme a las disposiciones del testador; y habiéndose atendido a dichas obligaciones con trigo y metálico de la hijuela, el importe de esta quedó reducido a 32.637 rs. 18 céntimos; y que el tutor D. Vicente Rivas, bajo la fianza que tenía prestada, se dió por recibido de todos los bienes: que entre ellos se hallan incluidos los respectivos a las 63 partidas, cuya entrega se solicita en la demanda de que se hará mérito:

Resultando que en 25 de Junio de 1845 los herederos de Doña Isabel Benavente y su viudo D. José Rivas y Rivera procedieron al inventario, liquidación y partición del caudal relicto por muerte de aquella, designándolo como haber 136.836 rs. 17 maravedis, haciendo pago con varios bienes muebles y raíces:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1860 varios que se consideraban interesados en la herencia de Doña Isabel Benavente, mujer que fué en primeras nupcias de D. José Rivas Rivera, puesto que habían de adquirir los bienes que procedentes de la adjudicación hecha al fallecimiento de la Doña Isabel existieran a la muerte del Rivas Rivera, y que conceptuaban nula una escritura de venta hecha en favor de D. Vicente Rivas por incapacidad legal para adquirir, otorgaron con este escritura, por la que el mismo, como tutor y curador del menor D. José Rivas Manzano, cedió, renunció y traspasó en propiedad y en usufructo a favor de los primeros todos los bienes que hubo por la que celebró de compra-venta con el padre de dicho menor, conviniendo el D. Vicente en que los demás otorgantes recibieran todos los bienes muebles y efectos que constaban adjudicados a los mismos en el concepto de herederos de la Doña Isabel, y en la cuenta y partición formada por el fallecimiento del D. José:

Resultando que en 26 de Marzo de 1868 D. Antonio Sánchez Salinas, como curador *ad litem* del menor D. José Rivas Manzano, dedujo demanda en la que expuso que fallecido en Abril de 1860 D. José Rivas Rivera, padre de dicho menor, bajo ciertas disposiciones testamentarias, consiguiente a las cuales y hecho el inventario y liquidación de los bienes del finado, entró a desempeñar el cargo de guardador de dicho menor D. Vicente Rivas Romero, recibiendo todos los bienes que se le habían adjudicado: que casado el menor en 28 de Octubre de 1867, y habiendo cesado el Rivas Romero en el indicado cargo, no le había completado la entrega de los bienes, puesto que no se le hizo de 63 partidas comprendidas en su adjudicación que importaban 1.648 escudos 218 milésimas: que el Rivas Romero debía también reparar los desperfectos de tres fincas inventariadas a los números 357, 363 y 384, y entregar el producto de una suscripción hecha en *La Tutelar* a favor del indicado menor de 100 escudos anuales por tiempo de 15 años, retirada a los 10 por voluntad del curador, debiendo abonar el mismo 100 escudos en cada año de los que faltaban al completo de los 15 por que fué hecho; y pidió se condenase a D. Vicente Rivas a terminar la entrega de los bienes puestos a su cuidado, ó en su defecto al pago de los 1.648 escudos 218 milésimas, importe de los que faltaban; a que procediese a la reparación de dichas tres fincas ó al abono del importe de las obras, a regulación de peritos, y a satisfacer el producto de la suscripción de *La Tutelar* y demás sumas que por el mismo concepto debía hacerlo:

Resultando que D. Vicente Rivas contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y por mutua petición que se condenase al demandante al abono de 850 escudos 600 milésimas que resultaban a su favor en la cuenta que formaba, a la cancelación de la escritura de fianza y el pago de todas las costas, daños y perjuicios; y excepcionó que parte de la adjudicación hecha al menor por muerte de su padre sirvió para pagar en algún tanto a los herederos de Doña Isabel Benavente, y que los que faltaran a su valor se entregarían: que respecto al hecho de desperfectos en las tres fincas, no se creía en la obligación de abonar los 500 y más reales: en que se calculaba la composición, por cuanto el demandado por su parte no reclamaba otras mejoras de mucha consideración hechas en el caudal, siendo aquellos desperfectos naturales por la destrucción del tiempo, y uno de ellos por conveniencia del padre del menor, quien un cuarto del cortijo del Campillo lo hizo cuadra de verano: que en cuanto a la suscripción de *La Tutelar* hecha por 15 años, pero en tres períodos de cinco cada uno, el imponente era libre para retirar su capital y réditos al terminar cada uno de estos, siendo un contrato consumado y no pendiente a que pudo aludir el testador; y que el tutor, con las mismas facultades que aquel y temiendo una bancarota de la Sociedad ó otro peligro para los intereses del menor, pudo y debió retirar, como lo hizo, el capital é interés, que ascendieron los 10 años a 18.000 y más reales, que tenía entregados con exceso: que el curador D. Antonio Sánchez y el menor se conformaron con los muebles y efectos que existían en la casa como resto de los entregados a los herederos de Doña Isabel Benavente, con excepción de los pocos que designa; y pasando a formar la cuenta, dedujo a su favor un alcance de los referidos 854 escudos 600 milésimas; y en el escrito de duplica, incluyendo en la liquidación varias partidas de costas de minas que dijo haber omitido antes, sacó a su favor la suma de 914 escudos 800 milésimas:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando a D. Vicente Rivas Romero a que satisficiera al menor D. José Rivas Manzano por resultado de las reclamaciones hechas en este pleito 1.413 escudos 313 milésimas, abonándosele en pago de dicha suma el valor de los muebles ó efectos que entregase de la adjudicación que se hizo a dicho menor por muerte de su padre, ó el de las obras de reparación

que hiciera en las tapias, cerca y balate de la huerta y viña, números 363 y 384 del inventario, declarando de cargo legítimo contra el Rivas y de data en su favor las partidas que se fijan en los considerandos 19 y 20, reservándose al D. Vicente su derecho para que si lo creyese conveniente lo deduzca contra el menor en cuanto al pago de los gastos de pleitos y de minas que por este tuviera suplidos, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que remitidos los autos a la Audiencia en virtud de apelación, y sustanciada la instancia por sentencia pronunciada por la Sala tercera en 28 de Octubre de 1870, se condenó a D. Vicente Rivas Romero a que abone al menor Don José Rivas Manzano 21.571 rs. 63 cént., ó sean 5.392 pesetas 90 cént., admitiéndole en parte de pago el valor de los muebles ó efectos que entregara de la adjudicación que se hizo a dicho menor por muerte de su padre, sin hacer expresa condenación de costas; confirmando en lo que fuese conforme con esta sentencia la apelada, y revocándola en lo que no lo fuere:

Y resultando que D. Vicente Rivas Romero interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º Al resolver la sentencia el punto relativo a que el recurrente abone al menor D. José Rivas Manzano 1.000 rs. por cada uno de los cinco años en que no siguió la suscripción de *La Tutelar*, mediante la liquidación practicada por el mismo al vencimiento del segundo quinquenio, se infringía la disposición testamentaria de D. José Rivas, que es la ley a que ha de sujetarse; la ley 94, tit. 18, Partida 3.ª, que prescribe terminantemente que el guardador debe hacer todo lo que es provechoso al huérfano; las 15 y 20, tit. 16, Partida 6.ª, que disponiendo lo mismo que la anterior, determina más expresamente como los guardadores deben enmendar todas las cosas en provecho del menor, según corresponde a un buen padre de familia; la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª, que previene que ninguno puede enriquecerse a costa ni en perjuicio de otro, y la doctrina notoria y conocida, derivada de las anteriores leyes y aplicada constantemente por este Tribunal Supremo en crecido número de sentencias en casos de esta naturaleza, puesto que para fundar la declaración de responsabilidad contra el guardador debía atender a los gastos que ocasionasen todos los pactos y contratos pendientes, debía considerarse como tal y contarse entre ellos la suscripción de *La Tutelar*; y semejante suposición contrariaba la disposición testamentaria, porque la suscripción hecha por el padre del menor en *La Tutelar* por tres quinquenios, con el derecho y facultad de liquidar al vencimiento de cada uno de ellos, no llevaba consigo la obligación precisa de sujetarse al tiempo de los 15 años, sino que era potestativo en el suscriptor usar del derecho que se reservaba de liquidar si lo creyese conveniente al cumplimiento de cada quinquenio; derecho transmitido por el testador al guardador de su hijo, y que el guardador pudo ejercitar como habría podido hacerlo el testador:

Y 2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina legal que de las mismas se deriva, según las sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1866; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; la misma ley en cuanto prescribe que en la sentencia no debe darse más de lo pedido en la demanda, y la doctrina que de esta disposición emana, según está declarado por sentencias de este Tribunal Supremo de 12, 18 y 19 de Enero y 30 de Junio de 1866, pues en la demanda sólo se pide que se complete el pago de 1.648 escudos 218 milésimas, importe de las 63 partidas que figuran en la adjudicación de los bienes quedados a la muerte del testador; que se haga la reparación ó abono de las obras que deban ejecutarse en las tres fincas que se señalan, y que se entregue al menor el importe de la suscripción de *La Tutelar* en el tiempo que dejó de subsistir hasta el completo de los tres quinquenios; y la sentencia condenaba al recurrente a que abone al menor 21.571 rs. 73 céntimos, si bien admitiéndole en parte de pago el valor de los muebles ó efectos que entregara de la adjudicación de los bienes quedados a la muerte del testador; y para fijar la responsabilidad de dicha cantidad la Sala sentenciadora consideraba que los desperfectos son abonables en el importe total apreciado por los peritos y declarado por los testigos, extendiéndose a otras fincas y a obras diferentes de las detalladas especialmente por el demandante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que nombrado el demandado tutor y curador del demandante por el padre de este en su testamento, con la cualidad de frutos por alimentos, y con la obligación de cumplir todos los contratos que dejase pendientes, siendo de su cuenta satisfacer las cantidades para ello necesarias sin que se gravasen en lo más mínimo los bienes del menor, debió dicho tutor ajustarse a esta disposición en el desempeño de su cargo, habiéndolo aceptado:

Considerando que en 15 de Febrero de 1853 el padre del menor suscribió a este en *La Tutelar* por 15.000 rs., pagaderos en 15 plazos anuales y para liquidar en 1859, 1864 y 1869; y que el tutor, en vez de llevar a efecto de su cuenta, según estaba obligado, la suscripción por todo el tiempo que se había hecho, liquidó definitivamente en 1864, retirando el capital y beneficios que recibió del primero y segundo quinquenio, y privando por este medio al menor de las anualidades correspondientes al tercero que debió satisfacer:

Considerando, por tanto, que la Sala al condenar al demandado al abono de las cinco anualidades mencionadas no ha infringido la disposición testamentaria del padre del demandante; ni las leyes y doctrinas que se citan, relativas a que los guardadores de los huérfanos deben cuidar de sus bienes a buena fé y lealmente; ni la regla de derecho también citada, pues el que obtiene lo que le corresponde en justicia no se enriquece torciblemente con daño de otro:

Y considerando que tampoco se han infringido la ley y doctrinas que se invocan en apoyo del recurso sobre que la sentencia debe guardar conformidad con la demanda, puesto que en esta se pidieron los bienes que faltaban al menor, ó 1.648 escudos 218 milésimas a que ascendía la reparación de tres fincas ó su importe y el producto de la suscripción de *La Tutelar*; y en la sentencia se condena al demandado al abono de 21.571 reales 63 céntimos, ó sean 5.392 pesetas 90 céntimos, en que se determina su responsabilidad según la liquidación que se hace, teniendo en cuenta las cantidades reclamadas en la demanda, y siendo respectiva a los desperfectos la que en las tres fincas expresadas tasaron los peritos nombrados por ambas partes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Rivas Romero, a quien condenamos en las costas: líbrese la correspondiente certificación a la Audiencia de Granada, con devolución a la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado

del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.  
Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Seccion de los Asuntos comerciales.*

El Encargado de Negocios de España en Caracas remite á este Ministerio para conocimiento del comercio una circular dirigida á los Cónsules de Venezuela, que se ha publicado en los periódicos de aquella capital, y cuyo tenor es el siguiente:

ESTADOS-UNIDOS DE VENEZUELA.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 1.ª.—Num. 718.—Circular.—Caracas, Noviembre 6 de 1871, año 8.º de la ley y 13 de la federacion.

Señor: Dedicado el Gobierno en el tiempo que le dejan libre las atenciones de la guerra, próxima por fortuna á su término, á todo lo que se relaciona con el progreso moral y material del país, dirige constantes esfuerzos, entre otros objetos de grande interés público, á crear y fomentar vias de comunicacion, así terrestres como marítimas y fluviales, como el medio más seguro de desarrollar las industrias y alcanzar los beneficios que está llamado á producir un territorio tan fértil y rico como el de Venezuela. Favorecerá, pues, en cuanto esté á su alcance, toda empresa nacional ó extranjera que se ocupe en esas especulaciones con un fin laudable y recíprocamente útil.

Con un prospecto verdaderamente halagüeño para los capitalistas se ofrece la navegacion por buques de vapor en el lago de Maracaibo y rio Zulia, aguas que sirven de tránsito al comercio de una parte importante del territorio de los Estados Unidos de Colombia con Venezuela, las Antillas y Europa, y la Compañía ó individuos que acometiesen esa empresa obtendrian indudablemente una utilidad tan positiva como pingüe. Paso á dar á V. algunos informes sobre ella.

La línea de esa navegacion, desde el puerto de Maracaibo hasta el de los Cachos sobre el rio Zulia, tiene una extension de cerca de 83 leguas: de estas se recorren en el lago 25 aproximadamente, y las otras 60 en el expresado rio, unido al Catatumbo, desde el puerto de los Cachos hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo. En este punto tiene el rio una barra que da entrada á embarcaciones que calen hasta cinco pies. En las primeras 20 leguas, subiendo, tiene el rio aguas suficientes para buques de 80 toneladas; en las 30 siguientes conserva en buenas estaciones tres pies de agua en los puntos bajos; y en las últimas 10 leguas las aguas bajan notablemente en el verano hasta medir 12 ó 13 pulgadas en algunos puntos; pero al terminarse el camino carretero que se construye actualmente de Cúcuta al puerto de Sanbuenaventura ó Villamizar, sobre las márgenes del mismo Zulia, que se pondrá probablemente al servicio del público dentro de dos años, quedará eliminada esa navegacion fluvial desde el puerto de los Cachos hasta la desembocadura del rio Táchira en el Zulia, que comprende cerca de siete leguas de distancia, cuyo tránsito es sumamente peligroso, no solamente por las tres fuertes corrientes que tiene, sino tambien porque en toda esa extension el rio presenta en su fondo multitud de estacas que producen con frecuencia averias á las embarcaciones del tráfico con peligro de grandes capitales.

El movimiento mercantil de la mayor parte de los pueblos del Norte de Colombia y de los de la Cordillera y Maracaibo, en Venezuela, que constituyen el comercio de tránsito, representan una poblacion de más de un millon de habitantes respecto del consumo, y alimentarán sin duda una empresa de vapores muy halagüeña en sus resultados.

El comercio de tránsito, aunque muy abatido en los últimos años, está en via de marchar á su completo desarrollo tan luego como el Gobierno de la república celebre con el de Colombia tratados que estipulen reglas invariables que den estabilidad y garantías á sus operaciones regulares.

Computando los últimos cinco años por los datos oficiales publicados, el movimiento del comercio que se hace por Maracaibo con Colombia y la Cordillera es de 32.000 cargas anualmente, número que aumentará sensiblemente y año por año al regularizar las dos repúblicas dicho comercio.

La primera empresa de vapores que en mi concepto debe establecerse en dicha línea de navegacion es de Maracaibo á Encontrado, porque es la que ofrece menos dificultad, y la que servirá de ensayo para estudiar y poder establecer la continuacion de la línea hasta donde lo permita el curso de las aguas de los rios Zulia y Catatumbo.

Un buque de vapor destinado á la navegacion de esa parte de la línea, que trasporte á su bordo 800 ó 1.000 cargas, con un calado de cuatro á cinco pies para que pueda entrar libremente por la barra del rio, y con las demás condiciones necesarias para dicha navegacion, costará como ps. fts. 25.000, y arrojará un gasto total en cada año de ps. fts. 19.740, así:

	Ps. fts.
Por un agente de la Compañía en Maracaibo.....	4.200
Por un id. id. en Cúcuta.....	480
Por un Comandante del vapor.....	4.200
Por un Ingeniero.....	4.200
Por un Contramaestre.....	600
Por un Ayudante del Ingeniero.....	480
Por un Capitan de banderas.....	300
Por tres timoneros.....	540
Por cuatro parrilleros.....	720
Por cinco marineros.....	600
Por un cocinero.....	480
Por dos camareros.....	240
Peones para carga y descarga.....	720
Rancho y viveres.....	2.880
Seiscientas toneladas carbon.....	8.400
	<b>49.740</b>

Si el combustible que se usa en lugar de carbon es la leña, que la hay en abundancia en el rio, la cantidad presupuesta en este ramo será la mitad.

El vapor hará su viaje redondo en cinco dias, con uno de estadía en Encontrado y dos en Maracaibo.

Si la empresa contrata con el comercio de Cúcuta y de Maracaibo, á lo que uno y otro parecen estar muy dispuestos, la conduccion de las 32.000 cargas obtendrá un producto bruto de 39.000 ps. fts., á razon de 6 rs. el flete de cada carga de Encontrado á Maracaibo, más el aprovechamiento de los pasajeros, que bien puede calcularse en 2.000 ps. fts.

Por esta demostracion la empresa aprovechará una utilidad líquida en cada año de 21.260 ps. fts.

Y establecida luego la otra línea de vapores pequeños remolcadores que giren entre Encontrado y el puerto de los Cachos,

entonces las 32.000 cargas darán un producto de 156.000 ps. fts., calculado el flete de cada carga hasta Maracaibo á 3 ps. fts., cifra que puede elevarse á 240.000 ps. fts. pasados los primeros cuatro años, pues el movimiento de cargas ascenderá á 80.000, celebrado que sea entre las dos repúblicas el convenio sobre comercio de tránsito; porque siendo la via del Zulia la más fácil, pronta y barata para la exportacion de los productos de los pueblos del Estado de Santander, volverán á girar por ellas los que hayan buscado otros caminos menos gravosos.

Por lo expuesto se comprenderá fácilmente que no se necesitan notables esfuerzos ni grandes capitales para plantear esta útil empresa tan lucrativa como pocas, y yo espero que V. haga conocer por medio de la imprenta en los periódicos de más circulacion de esa ciudad los propósitos del actual Gobierno en la materia y los datos que contiene esta nota para que lleguen á noticia del público.

Soy de V. atento servidor, Antonio L. Guzman.—Sr. Cónsul de Venezuela en.....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En el distrito de la Audiencia de Barcelona y provincia de Tarragona se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, con fianza de 3.750 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y su provincia se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Betanzos, de tercera clase, con fianza de 2.375 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante por renuncia del electo el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de dos depósitos voluntarios trasferibles, fechas 18 de Junio de 1868 y 16 de Marzo de 1871, ascendentes á 20.000 y 5.000 pesetas nominales en billetes hipotecarios de la segunda serie, y señalados con los números 56.875 y 75.440 de entrada, y 35.707 y 47.627 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen dichos depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Billetes del Tesoro.*

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 351 á 380.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 42 á 44.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Bonos del Tesoro.*

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 788 á 794.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Banco de España.**

*Su situacion en 30 de Diciembre de 1871.*

		Escs. Mils.	
<b>ACTIVO.</b>			
CASA.	Metálico.....	35.747.121.853	
	Barra de plata.....	4.652.833.985	
	Efectos á cobrar en este dia.....	781.805	
	Casa de Moneda.—Pastas de oro.....	364.266.740	
	Efectivo en las sucursales....	1.811.697.105	
	Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	2.013.206.281	
	Idem en poder de conductores.....	240.000	
			45.610.932.964
	Cartera de Madrid.....	60.932.334.601	
	Idem de las sucursales.....	4.232.116.938	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	153.106.093		
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	668.660.743		
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	4.779.854.066		
		<b>110.396.905.405</b>	
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....	20.000.000		
Fondo de reserva.....	2.000.000		
Billetes emitidos en Madrid..	31.820.400		
Idem id. en las sucursales....	1.259.170		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	9.672.649.066		
Idem id. en las sucursales.....	180.498		
Cuentas corrientes en Madrid.....	30.293.084.464		
Idem id. en las sucursales.....	3.184.188.323		
Dividendos.....	507.874.360		
Ganancias (realizadas.....	2.204.164.671)		
y pérdidas (no realizadas....	334.019.970)		
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	2.642.083.700		
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	5.462.816.846		
Diversos.....	835.986.305		
		<b>110.396.905.405</b>	

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez. — V. B. — El Gobernador, Cantero.

Habiéndose cobrado de la Tesorería Central los intereses del trimestre vencido en 31 de Octubre último por los billetes de la Deuda flotante del Tesoro depositados en estas Cajas, se avisa á los interesados que desde el día de mañana empezará á hacerse el pago de los expresados intereses.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«Resultando de las noticias recibidas en este Ministerio que la peste levantina está haciendo estragos en Persia, someta V. S. á cuarentena de rigor á las procedencias de dicho país. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Joaquín Bañon.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

*Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Francia, y cuya introduccion en España se autoriza á D. Luis Reinige, vecino de Paris, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.*

- Alfabeto pintoresco de la niñez. Album en 4.º mayor.
  - El Mundo pintoresco de la niñez. Album en 4.º mayor.
  - Historia natural, en láminas. Album en 4.º mayor.
  - Juan el desgreñado. Novelitas juveniles. Album en 4.º mayor
  - Sancho Panza en su gobierno de la insula Barataria. Cuento. Un tomo en 4.º mayor.
  - Cuentos de la niñera. Album en 4.º mayor.
  - Juanillo y la mala de habas. Album en 4.º mayor.
  - La tia Gregoria y el Pitirojo. Album en 4.º mayor.
  - Los tres osos. Album en 4.º mayor.
  - Album de animales. En 4.º menor.
  - Los gatos tomando té. Album en 4.º menor.
- Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega, comprendido entre Castrojeriz y Pampliega, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 113.855 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.



En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega, comprendido entre Castrojeriz y Pampliega, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Universidad Central.**

**Tribunal de oposiciones á cátedras de Geografía é Historia.**

El dia 9 del próximo mes de Enero comenzará los ejercicios de oposicion la tercera trunca, que la componen los señores D. Faustino Mendez Cabezola, D. Domingo Díez del Valle y D. Timoteo Muñoz Orea.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Secretario del Tribunal, Gumersindo Laverde.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Banco Español Filipino.**

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Octubre, de 1871.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
116	Casa del Banco: su valor actual. . . . .	18.201'89
117	Menaje: su valor en la actualidad. . . . .	2.636'98
119	Préstamos sobre alhajas: 12 pagarés en cartera. . . . .	45.984
120	Idem sobre fincas: por 41 escrituras. . . . .	41.072
121	Idem sobre buques: por siete id. . . . .	32.800
122	Junta de Obras públicas: resto de su débito. . . . .	891'93
123	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libs. ests. 104'14'10. . . . .	460'78
124	Gastos de pleitos: por costas pagadas. . . . .	188'09
125	D. José de Aguirre: resto de su débito. . . . .	1.841'01
126	Partidas en suspenso: premios por cobrar. . . . .	3.000
138	Gastos desde 1.º de Mayo. . . . .	6.474'34
161	Pagarés descontados: 197 pagarés en cartera. . . . .	4.172.332'94
163	Tesoro: existencia en metálico y billetes. . . . .	1.029.030'54
	<b>Total. . . . .</b>	<b>2.374.914'30</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
127	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200. . . . .	600.000
128	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital. . . . .	60.000
131	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Mayo. . . . .	49.302'07
134	Libramientos aceptados: seis por valor de. . . . .	16.908'27
135	Premios en suspenso. . . . .	1.620'50
136	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 34.º dividendo. . . . .	369'79
137	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar. . . . .	4'86
140	35.º dividendo: pendientes del actual dividendo. . . . .	467'40
162	Cuentas corrientes: 163 con. . . . .	962.323'53
164	Depósitos: 102 con. . . . .	83.918'08
165	Billetes en caja: 10.835, su valor. . . . .	221.465
166	Idem en circulacion: 6.015, su valor. . . . .	378.535
	<b>Total. . . . .</b>	<b>2.374.914'30</b>

Manila 31 de Octubre de 1871.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, Tomás R. y Castro.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, F. Coll y Moncasi.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Cádiz.**

**Comision permanente.**

Habiendo tenido efecto el dia 15 del actual el sorteo para la amortizacion de 202 acciones de la segunda emision del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865, ha acordado esta Comision provincial se publique en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* certificación literal del acta de dicho sorteo, con arreglo á lo prevenido en la citada orden de 17 de Abril de 1869.

Cádiz 23 de Diciembre de 1871.—El Vicepresidente, José Gonzalez de la Vega.—El Secretario, Andrés Rodriguez Corrales.—Es copia.—Garrido Estrada.

«Número 10 del libro de actas.—En la ciudad de Cádiz, á 15 de Diciembre de 1871, yo D. José María Ruiz de Quintana, Escribano de Hacienda y de Beneficencia, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Sevilla y de este distrito, me constituí en virtud de citacion al efecto en la sala de sesiones de

la Excmo. Diputacion provincial con objeto de autorizar el sorteo para amortizar 202 acciones de á 200 escudos cada una de las 5.032 de que consta la segunda emision del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865, segun aparece del anuncio publicado en la *GACETA* de 30 de Noviembre, núm. 334, y *Boletín oficial* de esta provincia; y hallándose reunida en dicho local la Comision permanente, compuesta de los Sres. D. José Gonzalez de la Vega, Vicepresidente; D. Gabriel Ponce de Leon, D. José Sartón, D. Eduardo J. Genovés y D. Antonio Alvarez Jimenez, Diputados, y D. Andrés Rodriguez Corrales, Secretario, se dió principio al acto por lectura del expresado anuncio; y reconocidas y contadas 4.840 bolas, equivalentes al número de acciones que restan por amortizar, se introdujeron en un globo preparado al efecto; y llamado á un niño de orden del Sr. Presidente, se procedió á la extraccion de las indicadas 202, cuyos números resultaron ser los que siguen:

1	896	69	1.354	137	858
2	2.351	70	3.352	138	1.259
3	4.296	71	4.400	139	2.992
4	279	72	2.939	140	356
5	1.212	73	1.481	141	4.167
6	572	74	1.592	142	2.069
7	1.701	75	767	143	4.873
8	1.318	76	3.978	144	708
9	1.428	77	1.784	145	2.797
10	4.537	78	2.641	146	2.523
11	303	79	3.203	147	187
12	1.610	80	4.825	148	353
13	513	81	4.890	149	576
14	3.324	82	1.441	150	3.763
15	3.858	83	1.472	151	3.900
16	1.433	84	971	152	1.755
17	3.663	85	3.314	153	2.583
18	2.023	86	3.866	154	3.541
19	724	87	1.914	155	4.490
20	2.639	88	3.270	156	1.223
21	2.041	89	3.209	157	2.708
22	1.798	90	2.397	158	1.785
23	311	91	3.613	159	1.128
24	658	92	215	160	4.950
25	1.381	93	2.329	161	5.031
26	4.998	94	781	162	3.114
27	1.085	95	3.891	163	204
28	363	96	4.691	164	4.122
29	1.688	97	2.680	165	2.441
30	2.996	98	16	166	4.645
31	3.918	99	4.513	167	3.215
32	1.309	100	3.993	168	1.844
33	239	101	2.923	169	3.388
34	3.354	102	789	170	1.899
35	3.366	103	4.262	171	2.729
36	3.477	104	1.767	172	1.449
37	780	105	3.013	173	3.390
38	1.804	106	3.328	174	4.212
39	4.653	107	817	175	733
40	2.312	108	2.185	176	3.227
41	443	109	885	177	778
42	922	110	1.803	178	3.788
43	2.130	111	1.026	179	1.626
44	1.390	112	2.215	180	2.038
45	4.900	113	1.468	181	2.404
46	1.698	114	2.869	182	3.914
47	9	115	350	183	4.247
48	1.854	116	401	184	3.261
49	3.078	117	4.086	185	3.130
50	2.965	118	2.870	186	2.998
51	4.305	119	3.587	187	2.257
52	1.563	120	2.721	188	2.400
53	3.809	121	2.715	189	3.303
54	1.065	122	803	190	4.636
55	4.655	123	3.076	191	4.545
56	3.787	124	640	192	4.958
57	2.355	125	3.095	193	619
58	2.900	126	4.747	194	216
59	3.140	127	3.781	195	38
60	4.034	128	4.696	196	1.492
61	3.520	129	1.016	197	2.302
62	1.965	130	2.691	198	4.794
63	873	131	605	199	3.312
64	3.469	132	3.325	200	1.246
65	1.919	133	3.606	201	1.826
66	4.708	134	1.425	202	1.797
67	4.427	135	3.042		
68	3.950	136	134		

En su consecuencia, consignados los precedentes números en los estados preparados al efecto, y recogidas las 202 bolas, fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron y lacrarón, quedando las restantes en el globo.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminado el acto, mandando levantar la presente acta, que firma con todos los concurrentes, y de que doy fé.—J. Gonzalez de la Vega.—José Sartón.—A. Alvarez Jimenez.—Gabriel Ponce de Leon.—E. J. Genovés.—Andrés Rodriguez Corrales, Secretario.—José María Ruiz de Quintana.

El acta copiada está conforme con su original en el libro de las de su clase de mi Notaría, á que me remito.

Y de pedimento y para entregar al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputacion provincial, signo y firmo la presente en estos tres pliegos del sello 10, en Cádiz dia de su fecha.—Doy fé.—José María Ruiz de Quintana.—Es copia.—Garrido Estrada.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Hallándose vacante una plaza de Médico numerario de segunda clase de Beneficencia municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y debiendo proveerse mediante pública oposicion, se avisa al público para que los que deseen presentarse á dichos ejercicios remitan las instancias y demás documentos legales á esta Secretaría de mi cargo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Los ejercicios darán principio cuando el Tribunal de censura, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde primero, lo determinen, lo cual se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicitenta y Blanco.

**Registro de la Propiedad del partido judicial de Alcira, provincia de Valencia.**

*Extracto de las inscripciones defectuosas extendidas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de dicho partido judicial, pertenecientes al registro particular de la villa de Alcira; de que se da conocimiento á los interesados para que las rectifiquen por medio de título auténtico ó nota supletoria prevenida en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, ó en el caso de no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse por medio de la informacion de posesion practicada con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la citada ley, si quieren evitar los perjuicios que pueden seguirse de continuar las inscripciones defectuosas en su actual estado (1).*

Por escritura de division de bienes de Bernardo Santa María, que autorizó D. Mariano Valencia, Escribano de Alcira, en 4 de Julio de 1810, se adjudicó á Mariano Casanoves una parte de casa, situada en dicha villa, plaza de San Agustín, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Generosa Ramon, que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de Alcira, en 10 de Octubre de 1850, se adjudicó á Antonio Fabríguez y Ramon la mitad de un capital de censo de 200 libras, que responde Doña Josefina Garcia, viuda de D. Joaquín Peris y Bello, impuesto sobre 17 hanegadas de tierra, situada en el término de dicha villa, partida de Vallvert, sin que consten sus linderos ni la pension que ese paga.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 1.º de Abril de 1853, el ciero de dicha villa alzó la hipoteca consuitada por D. Rafael Pascual y Alarcon en seguridad de pago ánuo de 51 libras, 14 sueldos, 9 dineros, para la celebracion de tres minervas y una fiesta de Corpus sobre 15 hanegadas de tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida de Barrablet, y sobre una casa y huerto situados en la misma villa y calle de los Garcías, actualmente D. Bernardo, sin que consten los linderos de las referidas fincas.

Por escritura de division de bienes de Doña Rosalía Presencia, que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 9 de Abril de 1853, se adjudicó á D. Joaquín Tomás un capital de censo de 750 rs., que con la pension de 22 rs. 50 céntimos responde Bernardo Baya sobre 13 hanegadas de tierra, situadas en término de Alcira, partida de Benicull, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 13 de Abril de 1853, D. Joaquín Rodriguez, vecino de dicha villa, redimió de D. Francisco de Paula Casasas parte de un capital de censo de valor de 828 rs. 8 mrs., impuesto sobre nueve hanegadas de tierra huerta, situada en la misma villa de Alcira, partida de Cabañes, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de José Gomez y Bernarda Blay, consortes, que autorizó D. Gregorio Perez, Escribano de la Universidad de la Puebla Larga, en 31 de Diciembre de 1855, se adjudicaron á Bernarda Gomez y Blay la mitad de una cerca de pared de un huerto y cuatro hanegadas de tierra del mismo huerto, sin que conste la situacion de dicha finca.

Por escritura de division de bienes de Doña Rosalía Presencia y Sala, que autorizó D. Antonio José Sanz, Escribano de Alcira, en 19 de Abril de 1853, adjudicó á Joaquín y José Tomás y Presencia un capital de censo de 1.100 rs., que con la pension de 30 rs. responde Fernando Suñer sobre seis hanegadas de tierra, situada en el término de la villa de Alcira, partida del Fracá, sin que consten sus linderos, y á Concepcion y Presentacion Tomás y Presencia.

Otro capital de censo de 3.750 rs., que con la pension ánuo de 142 rs. 50 céntos. responden los herederos de Ignacia Miguel sobre dos casas situadas en la villa de Alcira, calle Mayor de Santa Catalina, sin que consten sus linderos ni se determinen los responsables de dicho censo.

Por escritura que autorizó D. Cirilo Figuerola, Escribano de la villa de Arcenz de Chuent, en 30 de Abril de 1853, José Tapias y Correu legó á su hijo Baldin Tapias una casa situada en la villa de Alcira, calle del Morenal, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 1.º de Mayo de 1853, D. Miguel Nicolás Ganano y Tejedor, Marqués de Montortal, vendió el dominio mayor y directo del señorío de Cabañes, impuesto sobre diferentes fincas rústicas situadas en el término de la villa de Alcira, partida de Cabañes, sin que se expresen sus linderos, á sus respectivos poseedores, que lo son Antonio Moreno y Miralles, Antonio Oria y Gomez, herederos de Antonio Estruch, Antonio Piquer y Ull, Agustín Pardo y Bermell, Agustín Sifre y Peris, Agustín Pardo y Peris, Bernardo Arnandis y Colomer, Bernardo Garcia y Peris, Bernardo Tomás y Vergara, Bernardo Vidal y Pardo, Bernardo Vidal y Pascual, Bautista Belsa y Perales, Blas Rodriguez Isabal, Doña Eulalia Lopez, herederos de Francisca Rou, sell, D. Francisco Ferrer y Cervera, D. Francisco Galvañon-Francisco Vidal y Pascual, Ignacio Fargas y Solanich, José Castany y Sala, viuda de José Mairil, José Magalló y Bretó, José Chornet y Benavent, José Sifre y Danés, José Blaseo y Gomez, José Piera y Ferrer, viuda de José España y Palacios, José Ferrer y Padal, José Pardo y Sanjuan, Josefa Bretó y Mayans, Joaquín Aparici y Guas, Joaquín Casterá y España, Joaquín Magraner y Botella, Juan Torremocha y Garcia, Juan Ferrer y Castillo, Juan Lacasa y España, Luis Molins y Colomer, Marcelo Cervera, D. Manuel Llunera de Luna, D. Pedro Plá y Llausol, Salvador Peris March, Tadeo Perez y España, Tomás Girives y Pau, Vicente Jimeno é Ibañez, Vicente Montalva y Magraner, Vicente Pau y Sifre, Vicente Izquierdo y Salvador, herederos de Bernardo Bontalvá y Martí, Ventura Palacios y Peris, María Rosa Jimeno Gracia, Pascual Bernardo Comas y Comas, Bernardo Mayans, José Torres y Pascual, Doña Cármen Carre, Agustina Solo, Doña Columba Fons y Vicente Perez y España.

Por escritura de division de bienes de Josefa Armengol, que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 10 de Junio de 1853, se adjudicó por mitad á Rosalía y Antonia Blasco y Armengol un capital de censo de 661 rs. 66 céntos., que responde Gaspar Fust, sobre tierra situada en dicha villa, partida de la Casella, sin que consten sus linderos ni la pension que se paga.

En la division de bienes de Doña Maria del Rosario Pascual del Arcon, Condessa de Crexells, Baronesa de la Povadilla, autorizada en la ciudad de Valencia en 6 de Junio de 1853, sin que conste el Escribano autorizante, se adjudicaron á Doña Dolores Borrás y Pascual un censo capital de 110 libras, que con la pension de 3 libras, 6 sueldos responde Joaquín Peris y Boquer, sobre tierra situada en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radica y sus linderos.

Otro capital de censo de 100 libras, que responde Vicente Ferrer con la pension de 3 libras, sobre casa situada en Alcira, sin que consten la calle en que radica ni sus linderos.

Otro capital de censo de 105 libras, que con la pension de 3

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

libras responde D. José Galvañon, sobre casa situada en Alcira calle Camino Viejo, sin que se expresen sus linderos.

Otro capital de censo de 50 libras, que con la pensión de una libra, 10 sueldos, responde Agustín Torres, sobre casa situada en Alcira calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 23 libras y pensión de 13 sueldos, que responde la viuda de Francisco Asensi, sobre tierras situadas en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radican ni sus linderos, ni se determine la responsora del censo.

Otro capital de censo de 66 libras, 13 sueldos, 4 dineros, que con la pensión de 2 libras responde Miguel Llopis, sobre casa situada en Alcira, calle del Camino Viejo, sin que se expresen sus linderos.

Otro capital de censo de 30 libras y pensión de 18 sueldos, que responden los herederos de María Hernandis, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos ni se determinen los responsables del censo.

Otro capital de censo de 60 libras, que con la pensión de una libra, 10 sueldos responden los herederos de José Martínez, sobre casa situada en Alcira, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos ni se determinen los responsables del censo.

Otro capital de censo de 110 libras y pensión de 3 libras, 10 sueldos, que responde José Alventosa, sin que consten la finca censada y el actual responsable del censo.

Otro capital de censo de 23 libras y pensión de 13 sueldos, que responde Vicente Aleina, de la villa de Pego, sin que consten la finca censada ni el actual responsable del censo.

Por escritura de división de bienes de Doña Catalina Albiar, que autorizó D. Andrés Ansina, Escribano de la villa de Alcira, en 4 de Noviembre de 1827, se adjudicó á José Manuel y Catalina Danúa y Albiar una casa situada en dicha villa, calle de Santa Lucía, sin que consten sus linderos, y á la Catalina Danúa y Albiar un trozo de tierra con moreras á la muralla y orilla del río Júcar, sin que se expresen el término ni la partida ó pago en que se halla situada dicha finca ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Andrés Ansina, Escribano de Alcira, en 4 de Noviembre de 1827, Doña Teresa Canet compró á José Barberá y Catalina Danúa, consortes, una parte de casa situada en la villa de Alcira, calle de Santa Lucía, sin que se determine la parte vendida, ni consten sus linderos ni las cargas ó gravámenes á que se halla afecta segun se indica en la inscripción.

Por escritura que autorizó D. Antonio José Sanz, Escribano de Alcira, en 10 de Noviembre de 1833, José Peris y Vergara dió en permuta á Joaquín Peris y Vergara un capital de censo de 3.204 rs. 90 céntos., impuesto sobre tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida de San Bernardo, sin que conste el responsable de dicho censo ni la pensión que se paga.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 3 de Octubre de 1833, D. Joaquín Vas y Peris hipotecó en favor de D. Juan Felipe, de nación francés, y á la seguridad de la venta de un trozo de corral de casa situado en dicha villa, calle de Conet, un capital de censo de 140 libras, impuestos sobre casa cuya situación no consta.

Por escritura que autorizó D. Ramon García, Escribano de Alcira, en 19 de Febrero de 1847, se adjudicó á Gracia Cortis y Gregori, vecina de dicha villa, en la división de bienes de su abuela, cuyo nombre no se expresa, una hanegada, dos cuartos, 38 brazas de tierra, sin que conste su situación.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 29 de Febrero de 1844, se adjudicó á Bernarda Sala y Magraner en la división de bienes de Josefa Magraner una parte de casa en valor de 111 libras, 2 sueldos, situada en dicha villa, calle del Empedrad, sin que se expresen sus linderos.

Y un capital de censo de 40 libras impuesto sobre casa propia de Francisco Perez, situada en la misma villa, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos ni la pensión que se paga.

Por escritura que autorizó D. Francisco Ponce, Escribano de Valencia, en 24 de Setiembre de 1833, D. José y D. Ramon Prat y Sala cedieron á D. Bernardo Prat y Lasala la mitad de una pieza de tierra huerta denominada el Campo de los Pobres, situada en el término de Alcira, partida del Rafol, sin que consten sus linderos, con la obligación de responder de la mitad de las cargas que gravitan sobre dicho campo, sin que se expresen estas.

Por suplemento de título que autorizó D. Joaquín Aliga y Cervera, Escribano de Albufera, en 14 de Enero de 1834, el Sr. Juez de primera instancia de dicha villa declaró la propiedad de Salvador, Antonio y Juan Manzanares y García sobre 200 hanegadas de tierra seca, como procedentes de la herencia de Miguel Manzanares, situadas en el término de Alcira y Guadesuar, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ignacio Carrió, Escribano de Alcira, en 23 de Febrero de 1824, Juan Lacasa y España, vecino de dicha villa, canceló la hipoteca constituida por Josefa Sifre y Garrigues y Salvador Bataller á la seguridad de cierta venta, sobre una casa situada en dicha villa, Arrabal de San Agustín y calle del Fosar, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Juan Manuel de Yangües, Escribano de la villa de Alcira, en 27 de Julio de 1833, Francisco Hidalgo y Sanchis, vecino de la misma villa, compró á José Ruiz y Cortis, en concepto este de curador de los menores Tomás, Gracia, María y Antonio Hidalgo y Esquines, tres hanegadas, dos cuartos, 12 brazas de tierra huerto, sin que consten el término, ni la partida ó pago en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. Juan Manuel de Yangües, Escribano de la villa de Alcira, en 21 de Octubre de 1829, se adjudicaron á Francisca Llinares y España en la división de bienes de Francisco Torremocha tres cuartas partes de un capital de censo de 250 libras, que responden Francisco y José Alventosa y Bravo, sobre casa situada en dicha villa, calle de la Rugla, sin que consten sus linderos ni la pensión que se paga, y otro capital de censo, que responde Antonio Jordá y Montagut, sobre tres casas situadas en la misma villa, calle del Corralot, sin que se expresen sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ignacio Yangües, Escribano de Alcira, en 17 de Abril de 1825, se adjudicaron á Carmen Dalí y Benco diferentes fincas urbanas y rústicas, situadas en dicha villa y su término, y en el término de la villa y honor de Corbera, sin que consten la persona del trasferente, ni el acto ni contrato que motivó la adjudicación.

Por escritura de división de bienes de Generosa Ramon y Mateu, que autorizó D. Ramon García, Escribano de Alcira, en 10 de Octubre de 1830, se adjudicó á Manuela Fabrigues y Ramon la mitad de un capital de censo de 400 libras, que responde Doña Josefa García, sobre 17 hanegadas de tierra, situada en el término de dicha villa, partida de Vallvert, sin que consten sus linderos.

Por testamento que autorizó D. Antonio Jaques, Escribano de Valencia, en 18 de Marzo de 1846, D. Bernardo Llausol, legó á los hijos de Ventura Llausol, por iguales partes, una casa situada en Alcira, calle de Chulvi, sin que se determinen las personas de los legatarios.

Por escritura de división de bienes de María Blasco, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 28 de Marzo de 1834, se adjudicaron á Agustín Garrigues y Costa diferentes capitales de censo, impuestos sobre casas, situadas en la villa de Alcira, calles del Fosar y del Tejar de Martí, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de D. Honorato Brunet, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 11 de Abril de 1834, se adjudicó á sus hijos D. Honorato, Doña Josefa, Doña Luisa y D. José Brunet y Clavier un capital de censo de 2.250 rs., que responde Francisco Auri y Ansina sobre tierra, situada en el término de dicha villa, partida de la Balsa del Rey, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Agustín Castera y Mariana Peris, que autorizó D. Ramon García, Escribano de la villa de Alcira, se adjudicaron á Bernarda Castera y Peris un capital de censo de 80 libras, que responde José Bretó, sobre cuatro hanegadas, dos cuartos de tierra, situada en el término de dicha villa, partida de Mulata, y otro capital de censo de 20 libras, que responde Prudencio Doiz é Iborra, sobre una hanegada de tierra situada en los mismos términos y partida, sin que consten los linderos de las dos fincas censadas.

Por escritura de división de bienes de Agustín Garrigues y Costa, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 23 de Abril de 1834, se adjudicaron á Agustín Garrigues y Blasco un capital de censo de 783 rs., que responde José García, sobre una casa situada en dicha villa, calle del Tejar; y otro capital de censo de 783 rs. 33 céntos., impuesto sobre casa situada en la misma villa y calle, sin que consten los linderos de las dos fincas censadas, ni las pensiones que se pagan ni el responsable del último censo.

Por escritura de división de bienes de Agustín Garrigues y Costa, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 28 de Abril de 1834, se adjudicó á Natalia Garrigues un capital de censo de 1.750 rs. 50 céntos., impuesto sobre casa situada en dicha villa, calle del Tejar, sin que consten sus linderos ni el responsable del censo.

Por escritura de división de bienes de Agustín Garrigues y Costa, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 28 de Abril de 1834, se adjudicó á Josefa Garrigues y Blasco un capital de censo de 783 rs. 33 céntos., impuesto sobre una casa de Cayetano Carrascosa, situada en dicha villa y calle del Tejar, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Agustín Garrigues y Costa, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 23 de Abril de 1834, se adjudicó á Bernardo y Gracia María Castera un censo, cuyo capital no se expresa, impuesto sobre casa situada en dicha villa, calle del Tejar, sin que consten sus linderos ni el responsable del censo.

Por escritura de división de bienes de Felipe Blasco y España y Mariana España y Palacios, que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 24 de Junio de 1834, se adjudicó á José Blasco y España un capital de censo impuesto sobre casa que habita José Plá, situada en dicha villa, Arrabal de San Agustín, calle de la Orilla del Rio, sin que consten los responsables de dicho censo.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 8 de Setiembre de 1834, Francisco Richert compró á Doña María Martí y otros, vecinos todos de Alcira, dos casas, sin que consten la población ó calle en que se hallen situadas.

Por escritura de división de bienes de José Blasco, que autorizó D. Ignacio Yangües, Escribano de Alcira, en 15 de Junio de 1837, se adjudicó á su hija Josefa Blasco y Peris un capital de censo de 30 libras, que responden los herederos de Doña Mariana Baquero, sobre una casa situada en dicha villa, calle de la Purísima, sin que consten sus linderos, ni se determinen los responsables del censo.

Por escritura que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de la villa de Alcira, en 17 de Octubre de 1834, Manuel Navarro y Baeza, vecino de dicha villa, hipotecó en favor de sus convecinos Agustín Baeza y Molet y Vicente Montalvo y Martí, y á la seguridad del completo pago del precio de la compra de seis hanegadas, un cuarto de tierra huerta situada en el término de Alcira, partida de Rumbau, una casa cuya situación no consta.

Por escritura de división de bienes de Bernardo Artal y Domingo, que autorizó D. Ignacio Larrea, Escribano de Alcira, en 17 de Diciembre de 1834, se adjudicó á Bernardo Magraner y Botella un capital de censo de 600 rs., que responden por mitad Luis España y Ramon Rerez, impuestos sobre dos casas contiguas situadas en dicha villa, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Fermín Gutierrez y Gómara, Escribano de Madrid, en 8 de Diciembre de 1834, se adjudicaron al Excmo. Sr. Joaquín José Sernecio, Conde de Parsent, como sucesor de los vínculos de mayorazgos que poseyó su padre el Excmo. Sr. D. José Máximo Sernecio, un censo capital de 4.089 libras, que responde el Marqués de Montalvo, impuesto sobre una heredad que antes fué población llamada Cabanes, situada en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radica ni sus linderos; y otro censo cuyo capital no se expresa, que responde María Andrés, sobre tres hanegadas de tierra huerta situada en el término de Alcira, partida de la Raconada del Toro, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 19 de Enero de 1833, Tomás Marsal y Ródenes hizo donación á su hijo Tomás de la propiedad de una casa, reservándose su usufructo, situada en dicha villa, calle de Carniceros, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 1.º de Febrero de 1833, Francisco Gares y Pellicer redimió de D. Marcelo y D. Jaime Cervera un capital de censo de 80 libras, impuesto sobre casa situada en dicha villa, calle de les Piletes, antes de las Cruces, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Mariana Casterá y Peris, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 12 de Marzo de 1833, se adjudicó á Tomás y Mariana Montalvá un capital de censo, que responde Joaquín Bonora, de 3.011 reales, impuesto sobre una casa y fábrica de alfarería, sin que conste su situación.

Por escritura que autorizó D. Rafael José Espert, Escribano de Alcira, en 27 de Octubre de 1847, José Fons y Píera, vecino de dicha villa, recibió en permuta, de su convecina Pascuala Negueroles, dos casas pequeñas contiguas, sin que conste su situación.

Por escritura de división de bienes de Agustín Peris y Moreno, que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 20 de Mayo de 1833, se adjudicaron á Antonio Fabregües y Ramon 1.300 rs., mitad de un capital de censo, que responde Doña Josefa García, sobre 17 hanegadas de tierra huerto, situada en el término de dicha villa, partida de Vallvert, sin que consten sus linderos ni la pensión que se paga.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 2 de Junio de 1833, Vicente Fabra y Cams, vecino de dicha villa, compró á Narciso Alverola y Morales, del propio vecindario, dos hanegadas, 35 brazas de tierra arrosar, si-

tuada en el término de la misma villa de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura de división de bienes de Cecilia Seguí, que autorizó D. Juan Manuel Yangües, Escribano de Alcira, en 13 de Marzo de 1840, se adjudicaron á Pascual Caldés y Seguí un capital de censo de 1.300 libras, que responde D. Asensio García, impuesto sobre 40 hanegadas de tierra, situada en el término de dicha villa, partida de Vistavella; y un capital de carta de gracia, que responde Antonio Caldés, impuesto sobre casa situada en la misma villa, calle de Bonet, sin que consten los linderos de las dos fincas gravadas ni las pensiones que se pagan.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 8 de Julio de 1833, D. Francisco Ignacio Monserrat aceptó la herencia que le dejó en usufructo Doña María Dolores Caldés, y recayendo en ella diferentes fincas urbanas situadas en el poblado de dicha villa y su término, no constan sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 12 de Julio de 1833, Doña Francisca Girónes y Nadal y D. Cristóbal Pons aceptaron la herencia que les dejó Don Francisco Nadal, y habiendo correspondido á la primera una casa situada en dicha villa, calle Mayor de Santa Catalina, y al segundo otra casa en la misma villa, calle de Chulvi, no constan los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de la ciudad de Valencia, en 30 de Agosto de 1833, D. Vicente Navarro, Presbítero, hizo entrega, en concepto de albacea de Vicenta Cerdá y Talens, de un campo á Blas Peiró y Gisvert, situada dicha finca en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 9 de Noviembre de 1833, D. Honorato Brunet, vecino de Alcira, dió en permuta á su convecino Don José Brunet y Clavier la cuarta parte de un capital de censo en valor de 572 rs. 80 céntos., que responde Salvador Amí; y un capital de censo de 225 rs., que responde José Gomar, sin que consten las fincas censadas ni las pensiones que se pagan.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 25 de Noviembre de 1833, Vicente Palau y Blasco y Joaquín Casterá, vecinos de Alcira, permutaron entre sí dos trozos de tierra, situados en el término de dicha villa, partida del Alumira, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 3 de Noviembre de 1833, se adjudicó á D. Antonio Martí y Canut, en la división de bienes de Doña Bernarda Caldés y Seguí, un capital de censo de 8.250 rs., que con la pensión anual de 247 rs. 50 céntos. responde D. Salvador Bort, sin que conste la finca censada.

Por escritura de división de bienes de Doña Bernarda Caldés y Seguí, que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 3 de Noviembre de 1833, se adjudicó á Doña Bernarda Martí y Caldés un capital de censo de 2.250 rs., que con la pensión anual de 63 rs. responde Bautista Ramirez, sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de las Alpujarras, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Atarí, Escribano de Valencia, en 8 de Noviembre de 1833, se adjudicaron á Don Pedro Bejares y Font, en la división de bienes de Doña Joaquina Font, dos hanegadas, 13 brazas de tierra, situada en el término de la villa de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 9 de Febrero de 1833, Antonio Sanjuan y Bernarda Radal y Costa, consortes, vecinos de Alcira, dieron en permuta á Miguel Pascual y Crespo y á su consorte Francisca Peribagas, del propio vecindario, ocho hanegadas, dos cuartos y 29 brazas de tierra, situada en el término de la misma villa, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 28 de Febrero de 1833, Vicente Soler y Llorat y Francisca Pallares y Garrigues, consortes, hipotecaron en seguridad del arriendo de un huerto de 23 hanegadas y un cuarto, situado en el término de dicha villa, partida del Comenterio, tres hanegadas; un cuarto de tierra huerto en el mismo término, partida del Fracá, sin que conste la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca.

Por escritura que autorizó D. José Antiga é Izquier, Escribano de la ciudad de Valencia, en 19 de Marzo de 1836, D. José Sanjuan y Bretó redimió de la Nación dos capitales de censo de 5.128 rs., impuestos sobre dos casas, situadas en la villa de Alcira, calles de la Murta y San Roque, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de la villa de Alcira, en 16 de Abril de 1833, se adjudicaron á Salvador Gomis y Piquer en la división de bienes de Bernarda Gomis y Oliver una parte de casa, y á Bernardo Gomis y Piquer un molino de aceite con tres prensas, situadas dichas dos fincas en la misma villa de Alcira, calle de Mosagran, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Cristóbal Carbonell y María Sanchis, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 21 de Abril de 1833, se adjudicaron á Bernarda Carbonell y Sanchis seis hanegadas, un cuarto, 39 brazas de tierra, situada en el término de la misma villa de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura de división de bienes de Francisco Ull y Gilabert, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 29 de Abril de 1836, se adjudicó á Teresa Peris y Ull una cuarta parte y una mitad de otra cuarta parte de dichos bienes, sin que consten las fincas adjudicadas.

Por escritura que autorizó D. Mariano Joaquín Flores, Escribano de la ciudad de Valencia, en 11 de Abril de 1836, se adjudicaron á Doña Dolores Pascual y Pluvia en la división de bienes de D. Juan Bautista Jimeno diferentes capitales de censo, impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Doña Manuela Borrás y Borrás, que autorizó D. José Fayos é Iranzo, Escribano de la ciudad de Valencia, en 10 de Mayo de 1836, se adjudicó á Doña Pelegrina Polo de Bernabé y Borrás un capital de censo impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, arrabal de Santa María, sin que conste la calle en que radica, ni sus linderos, ni el capital del censo ni su responsable.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de la villa de Valencia, en 20 de Mayo de 1836, D. Francisco Brugará redimió de la Nación tres censos cuyos capitales no resultan, impuestos sobre tierras situadas en el término de Alcira, partidas de Mulata y Berca, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 14 de Junio de 1833, Doña Concepcion, D. Vicente y D. Joaquín Alfonso redimieron de la Nación un censo, capitalizado en 431 rs., impuesto sobre cuatro casas situadas en la villa de Alcira, calle Nueva, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Joaquín Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 9 de Julio de 1836, Diego Plá y Llansol, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 3 rs. 60 céntos. é impuesto sobre una casa, si-



tuada en la villa de Alcira y calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, cuya fecha no se expresa. D. José Plá redimió de la Nación un censo, capitalizado en 180 rs. 60 céntos. é impuesto sobre un huerto, situado en el término de Alcira, partida de Vilella, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de la ciudad de Valencia, en 9 de Julio de 1836, D. Pedro Plá, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 90 rs. 30 céntos. é impuesto sobre un campo, situado en el término de la villa de Alcira, partida de San Bernardo, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 9 de Julio de 1836, D. Pedro Plá, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 4 reales 80 céntos. é impuesto sobre casa, situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 9 de Julio de 1836, D. José Plá redimió de la Nación un censo, capitalizado en 7 rs. 40 céntos. é impuesto sobre un campo, situado en el término de Alcira, partida del Plá de Nollers, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 6 de Agosto de 1836, D. Juan Gualberto Gareli, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 52 rs. 50 céntos. é impuesto sobre dos piezas de tierra-huerta, de 16 hanegadas la una y ocho hanegadas la otra, situadas en el término de Alcira, partida de Vistavella, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de la ciudad de Valencia, en 14 de Agosto de 1836, D. Agustín Vergara y Jimeno redimió de la Nación un censo, capitalizado en 63 reales 40 céntos. é impuesto sobre dos casas situadas en la villa de Alcira, calle de la Rugla, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 14 de Julio de 1836, Blas Clari y Rosell redimió de la Nación dos censos capitalizados en 1.283 rs. 80 céntos. é impuestos sobre seis hanegadas de tierra arrosar, situada en el término de Alcira, partida de Cabanes, y el otro sobre una casa situada en la misma villa, plaza del Pozo, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de la ciudad de Valencia, en 5 de Agosto de 1836, D. José Torres y Clari redimió de la Nación un censo capitalizado en 225 rs. 90 céntimos é impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de Blasco, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. Vicente Rubio y Doña Salvadora Torres, que autorizó D. Juan Genovés y Cause, en 30 de Julio de 1836, se adjudicaron á Doña Salvadora Rubio el edificio convento situado extramuros de la villa de Alcira, distante un cuarto de hora de la poblacion, y un campo secano en el término de dicha villa, sin que consten las partidas ó pagos en que radican las dos referidas fincas y sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 14 de Agosto de 1836, D. José María Ordoñez redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 88 rs. 60 céntos. é impuestos sobre 10 hanegadas de tierra huerta situada en el término de Alcira, partida de la Alfarería, y sobre parte de un huerto de 43 hanegadas situado en dicho término, partida de Vilella, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia en 20 de Agosto de 1836, D. Manuel Guerrero, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.800 rs. é impuesto sobre 12 hanegadas de tierra con una casa situada en el término de Alcira, partida de la Enqueñencia, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 14 de Agosto de 1836, D. José María Ordoñez, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 1.332 rs. 51 céntos. é impuestos el uno sobre 43 hanegadas de tierra huerta situada en el término de Alcira, partida de Vilella, y el otro sobre 13 hanegadas de tierra huerta situada en los mismos término y partida, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 16 de Octubre de 1836, José Sanjuan y Bretó redimió de la Nación un censo capitalizado en 350 rs. é impuesto sobre dos hanegadas de tierra inculter, situada en el término de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica dicha finca.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de la ciudad de Valencia, en 23 de Agosto de 1836, José Castañy y España redimió de la Nación un censo, capitalizado en 225 rs. é impuesto sobre 19 hanegadas de tierra, situada en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, cuya fecha no se expresa, se adjudicó á Rafael Peluffo y Cams en la division de bienes de su padre, cuyo nombre no resulta, una parte de casa en valor de 600 rs. situada en dicha villa, calle de les Piletés, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 15 de Octubre de 1836, D. Pedro Enriques y Rodriguez, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación tres censos, el uno capital de 163 rs. 20 céntos. impuesto sobre un huerto, situado en el término de Alcira, partida de la Balsa: el otro capitalizado en 334 rs. 44 céntos. é impuesto sobre 10 hanegadas de tierra huerta, situada en dicho término, partida de Marseli; y el otro capitalizado en 163 rs. 40 céntos. é impuesto sobre tierra-huerta, situada en el mismo término de Alcira, partida del Reig, sin que consten los linderos de las tres referidas fincas.

Por escritura de division de bienes de José Peluffo y Llinares, que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 3 de Enero de 1834, se adjudicó á Salvador y Bernarda Peluffo y Cams una parte de casa situada en la villa de Alcira, calle de les Piletés, sin que consten sus linderos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de 17 de Noviembre de 1836 se concedió suplemento de título á Mariana Año, viuda de Blas Rodríguez, de un huerto situado en el término de Alcira, partida de Benicull, sin que consten sus linderos ni procedencia.

Por escritura de division de bienes de D. Julio Albelda y Alfonso, que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de la ciudad de Valencia, en 26 de Noviembre de 1836, se adjudicaron á Doña María de la Concepcion Alfonso y á D. Augusto, Doña Matilde, D. Bernardo y D. Julio Belda y Alfonso, diferentes fincas rústicas situadas en los términos de Alcira y Caragente, territorio de Aguas-vivas, sin que consten las partidas ó pagos en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 9 de Diciembre de 1836, D. Francisco Gonzalez Soriano, en concepto de los herederos del Marqués de Santiago, sin que se determinen estos, redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 168 rs. 50 céntos. é impuestos sobre una casa llamada del Vestuario, situada en la villa de Alcira, plaza de Santa Catalina, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de

Valencia, en 19 de Julio de 1836, Bautista Miquel Jimeno redimió de la Nación un censo, capitalizado en 340 rs. é impuesto sobre seis hanegadas de tierra arrosar, situada en el término de Alcira, partida de Cabanes, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1836, Isabel Bretó y José Sanjuan redimieron de la Nación dos censos, capitalizados en 63 rs. 60 céntos. é impuestos sobre dos casas contiguas, situadas en la villa de Alcira, calle Nueva, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 9 de Diciembre de 1836, Isabel Bretó redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 140 rs. é impuestos sobre 11 hanegadas de tierra huerta situada en el término de Alcira, partida de San Bernardo, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 28 de Noviembre de 1836, Doña Mariana Clari redimió de la Nación cuatro censos, capitalizados en 2.808 reales 27 céntos. é impuestos sobre una casa situada en la villa de Alcira, sin que conste la calle en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 28 de Noviembre de 1836, María Clari y Montalvá redimió de la Nación un censo, capitalizado en 381 rs. 20 céntimos é impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira, arrabal de San Juan Bautista, sin que conste la calle en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 20 de Junio de 1836, D. Antonio Pelayo y Oria redimió de la Nación un censo, capitalizado en 364 rs. 80 céntos. é impuesto sobre cuatro hanegadas de tierra situada en el término de Alcira, partida de Talell, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 14 de Junio de 1836, D. Salvador Oria redimió de la Nación un censo, capitalizado en 68 rs. é impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de Costa, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 21 de Junio de 1836, Gregorio Presencia y Montalvá redimió de la Nación un censo, capitalizado en 911 rs. 23 céntimos é impuesto sobre cinco hanegadas de tierra secana situada en el término de Alcira, partida de la Enqueñencia, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 5 de Junio de 1836, D. Antonio Oria redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 1.928 rs. 82 céntimos é impuestos sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de San Agustín, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 20 de Junio de 1836, D. Agustín Olamer, vecino de Játiva, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.075 rs. é impuesto sobre ocho hanegadas de tierra situada en el término de Alcira, partida del Rafol, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 14 de Julio de 1836, Salvador Martí y Colomina redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.875 rs. é impuesto sobre seis hanegadas de tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida de Barrabiet, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 14 de Julio de 1836, Salvador Martí y Colomina redimió de la Nación un censo capitalizado en 210 rs. é impuesto sobre dos hanegadas de tierra, situada en el término de Alcira, partida de Benirabera, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 12 de Julio de 1836, Mariano Sella y Piera redimió de la Nación un censo, capitalizado en 431 rs. 50 céntimos é impuesto sobre diferentes piezas de tierra secana y monte, situada en los términos de Alcira y Caragente, sin que conste la partida en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 12 de Julio de 1836, Vicente Garrigues, vecino de Alcira, redimió de la Nación un censo capitalizado en 225 rs. 90 céntos, impuesto sobre nueve hanegadas de tierra huerta situada en el término de dicha villa, partida de Cabanes, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 14 de Julio de 1836, Salvador Farió redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.317 rs. 64 céntos. é impuesto sobre nueve hanegadas de tierra situada en el término de Alcira, partida de Marañet, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, cuya fecha no se expresa, D. Ignacio Martí redimió de la Nación diferentes censos, capitalizados en 4.063 rs. 78 céntos. é impuestos sobre una casa-horno y fábrica de tejas, situado en la villa de Alcira, arrabal de San Agustín, y sobre 14 hanegadas de tierra, situada en el término de Polina, partida del Gual, sin que consten los herederos de las dos referidas fincas ni la calle en que radica la primera de ellas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 2 de Agosto de 1836, D. Ignacio Fargas redimió de la Nación un censo, capitalizado en 827 rs. 6 céntos. é impuesto sobre siete hanegadas, 11 brazas de tierra huerta, situada en el término de la villa de Alcira, partida de Tora, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 26 de Julio de 1836, D. Pascual Soriano, vecino de Alberique, redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 18.070 rs. 60 céntos. é impuestos sobre una porcion de huerta y arrosar, situada en el término de Alcira, partida de Mtsana, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 2 de Agosto de 1836, D. Ignacio Fargas redimió de la Nación un censo, capitalizado en 260 rs. 90 céntos. é impuesto sobre siete hanegadas, dos cuartos, 41 brazas de tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida de Berca, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 5 de Agosto de 1836, D. José Guarola, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 41 reales 80 céntos. é impuesto sobre nueve hanegadas de tierra secana, situada en el término de Alcira, partida de la Enqueñencia, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, cuya fecha no se expresa, D. Pedro Plá, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.047 rs. é impuesto sobre un huerto situado en el término de Alcira, partida de les Vases ó el Cementerio, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 9 de Julio de 1836, D. Pedro Plá, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 790 reales é impuesto sobre un campo situado en el término de Alcira, partida de Mulata, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 14 de Diciembre de 1836, Juan Bautista Amif y Marco y Vicente Morell y Almir redimieron de D. Francisco de Paula Casaus un capital de censo de 750 rs. é impuesto sobre 15 hanegadas y tres cuartos de tierra situada en término de Alcira, partida de les Basses, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 17 de Setiembre de 1836, Vicente Ortiz y Reig compró á José Lopez y Vas, vecinos ámbos de dicha villa, cinco hanegadas, tres cuartos, 25 brazas, y siete hanegadas, tres cuartos, 23 brazas de tierra, sin que consten el término y partida ó pago en que se hallan situadas las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Timoteo Liern, Escribano de Valencia, en 19 de Enero de 1837, D. José Gomez, vecino de Bicornp, hipotecó en favor de D. José Campo, y á las resultas de la recaudacion de contribuciones de varios pueblos de la provincia de Valencia, que confirió el último á D. Pedro Blay, ocho hanegadas de tierra huerto situadas en el término de Alcira, sin que conste la partida en que radica.

Por escritura de division de bienes de Ignacia Sifre, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 17 de Agosto de 1833, se adjudicó á Teresa Sifre una porcion de tierra arrosar situada en el término de dicha villa, partida de Cabanes, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 9 de Febrero de 1837, D. Cristóbal Torrent redimió de la Nación un censo capitalizado en 225 rs. 90 céntos, impuesto sobre 24 hanegadas de tierra secana situada en el término de Alcira, partida de la Casella, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 23 de Febrero de 1837, Salvador España y Sala compró á Miguel y á Agustín Armengol y España, vecinos todos de Alcira, cinco hanegadas de tierra secana, sin que conste el término y partida ó pago en que se halla situada.

Por escritura de testamento y division, que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 4 de Octubre de 1832, se adjudicaron á Agustina Marimon y Campos tres hanegadas de tierra arrosar situada en el término de dicha villa, partida de Mulata, sin que conste el trasfereute.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 17 de Abril de 1837, D. Eduardo Blasco, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 430 rs. é impuesto sobre un huerto, situado en el término de Alcira, partida de Vilella, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Doña Luisa Brunet y Clavier, que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 21 de Abril de 1837, se adjudicaron á D. Honorato Brunet y Clavier y á Doña Josefa Brunet y Clavier dos octavas partes de un capital de censo de 2.210 rs., que responde Francisco Auri, sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de la Balsa del Rey, sin que consten sus linderos.

Por testamento que otorgó Doña Crescencia Plá y Cortés, vecina de Valencia, ante el Escribano de dicha ciudad D. Juan Genovés, en 24 de Febrero de 1837, fué instituido heredero universal de la citada testadora D. Pedro Plá y Llausol, sin que consten las fincas comprendidas en la institucion.

Por escritura de convenio que otorgaron D. Pedro Plá y Llausol, y D. José Galvañon, ante el Escribano de dicha ciudad Don Juan Genovés y Cause en 22 de Abril de 1837, el D. José Galvañon se dió por pagado del usufructo de la mitad de los muebles, ropas, alhajas y dinero y del vitalicio de 14 rs. vn. diarios, procedente todo de la herencia de Doña Crescencia Plá, con la adjudicacion de 10 hanegadas de tierra huerto, situado en el término de Alcira, partida de Vilella, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 15 de Mayo de 1837, D. Miguel Galiano y Tejedor redimió de la Nación un censo capitalizado en 283 reales 90 céntos, impuesto sobre el señorío del despoblado de Cabanes y trasladado con posterioridad á la imposicion á la heredad titulada de San Bernardo, situada en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radica dicha finca ni sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Bernardo Montalvá y María Teresa Magraner, que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 19 de Julio de 1837, se adjudicaron á Jo é Montalvá y Magraner un capital de censo de 900 rs., que responde la viuda de Bernardo Valero, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de las Alpujaras.

Otro capital de censo de 300 rs. é impuestos sobre casa que posee la viuda de Bernardo Leon, situada en la misma villa y calle.

Y otro capital de censo de 300 rs., que responde la viuda de Francisco Marco, sobre casa situada en la misma villa y calle, sin que consten los linderos de las tres fincas censadas ni se determinen los responsables de los censos.

Por mandamiento del Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Mercado de la ciudad de Valencia, sin que se exprese su fecha, se hizo embargo en 20 y 21 de Agosto de 1837 á D. Manuel Ricort, residente en Barcelona, á instancia de la Junta gerente Agrícola de seguros mútuos, de 48 hanegadas de tierra secana, viñas con olivos situadas en el término de Alcira, partida del Realengo, y de 33 hanegadas de tierra tambien secana, situada en los referidos término y partida, sin que consten los linderos de las dos fincas trabadas.

Por testimonio que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 17 de Agosto de 1837, resulta que el Regente del Juzgado de primera instancia de dicha villa declaró título supletorio en favor de María y Catalina Estela y Mogort de 20 hanegadas de tierra secana, situada en el término de la misma villa, partida de la Coma, sin que conste la procedencia de dicha finca.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 30 de Octubre de 1837, Francisco España hipotecó en favor de D. Francisco de las Bircenas y á las resultas del arriendo de cierto huerto, situado en el término de Alcira, partida de Gijará, 19 hanegadas de tierra huerta situada en el mismo término, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 4 de Noviembre de 1837, se adjudicaron á Doña Antonia Riveroles, en la division de bienes de D. José Riveroles y Lostau, diferentes fincas rústicas, situadas en los términos de Alcira, Simat, Guadasuar y Puchol, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 4 de Noviembre de 1837, José Bayarri y Peiró, vecino de dicha villa, á la seguridad del pago de 4.000 rs., que Joaquín García y Chaveli era en deber á Salvador Pachez y Flores, vecino de Rafelguaraf, hipotecó dos piezas de tierra, situadas en el término de la misma villa de Alcira, partida del Llano de Corbera, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 19 de Julio de 1833, Joaquín García hipotecó en favor de D. Honorato Brunet, y á la seguridad de cierta venta, una finca situada en la villa de Alcira, calle del Huerto de Gomez, arrabal de San Agustín, sin que consten la naturaleza de la finca hipotecada ni sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. José Lavina y Prat, que autorizó D. Bernardo Diaz de Antuña, Escribano de Madrid, aprobada judicialmente en 16 de Febrero de 1844, se adjudicaron á D. Lorenzo Lavina y Prat 17 hanegadas de tierra-huerto con dos casas, situadas en la villa de Alcira, arrabal de San Agustín, y una casa en la misma villa, calle de las Alpu-

jarras, sin que consten los linderos de las referidas fincas ni la calle en que radican el huerto y las dos primeras casas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1857, Tomás Sifre redimió de la Nación un censo, capitalizado en 900 rs. 20 cént. é impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Horno de San Juan, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1857, José Sifre y Peris redimió de la Nación un censo, capitalizado en 316 rs. é impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de les Piletas, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1857, D. Pedro Riveroles redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 885 rs. 50 cént. é impuestos el uno sobre siete hanegadas, 40 brazas de tierra seca, situada en el término de la villa de Alcira, partida de la Enquencia, y el otro sobre siete hanegadas, dos cuartos, 18 brazas de tierra, situada en el mismo término, partida de San Bernardo, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1857, D. Pedro Riveroles redimió de la Nación dos censos, capitalizados en 303 rs. 80 cént. é impuestos el uno sobre siete hanegadas, un cuarto de tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida de San Bernardo, y el otro sobre dos hanegadas, tres cuartos, 37 brazas de tierra, situada en el mismo término, partida de Mulata, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 16 de Diciembre de 1857, D. Jacinto Compañy redimió de la Nación un censo, capitalizado en 988 rs. 23 cént. é impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle Mayor de Santa Catalina, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Bernardo Díaz, Escribano de Madrid, en 16 de Febrero de 1854, se adjudicaron a Doña Magdalena Laviña y Prat en la división de bienes de D. José Laviña y Prat diferentes fincas rústicas situadas en el término de Alcira, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 2 de Marzo de 1858, Bernardo Tomás y España, vecino de la villa de Alcira, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 451 rs. 71 cént. é impuesto sobre una casa situada en dicha villa, calle de la Purísima, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 6 de Marzo de 1856, Bernardo Tomás y España, vecino de la villa de Alcira, redimió de la Nación un censo, capitalizado en 2.180 rs. é impuesto sobre una casa situada en dicha villa, calle de la Purísima, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Manuel Lafont, Escribano de Barcelona, en 19 de Mayo de 1857, D. Francisco Pouse y Domingo hizo donación a su hijo D. Francisco Pouse y Cerdá, vecinos ámbos de dicha ciudad, de 40 hanegadas de tierra huerto con una casa llamada de Simó, sin que consten el término ni la partida ó pago en que radica dicha finca ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 12 de Marzo de 1858, D. Antonio Oliveri y Ruiz y sus hijos D. Antonio, Doña Teresa, Doña Isabel y Don Tadeo Oliveri de Brugatá cedieron a D. Pedro Casteig el derecho perpetuo de usar de una noria y balsa construidas en el huerto de la propiedad de los cedentes, y de aprovecharse del agua en porción bastante para el riego de seis hanegadas de tierra huerto secano propia del cesionario, situada en el término de Alcira, partida del Frao, sin que consten los linderos de los predios dominante y sirviente.

Por escritura que autorizó D. Joaquín Terrades, Escribano de Alcira, en 4 de Agosto de 1858, Pascual Tortajada y Arnau, vecino de dicha villa, compró a Bernardo Villanueva un capital de censo de 1.492 rs., impuesto sobre dos patios de casa, situada en la misma villa, calle Mayor de San Agustín, sin que consten el responsor del censo ni la pensión que se paga.

En virtud de mandamiento del Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcira, refrendado por el Escribano D. José Antonio Sanz, en 6 de Setiembre de 1858, se hizo embargo a D. Francisco Javier é Igual, a instancia de la viuda de Evaristo Blay, de una casa y de 100 hanegadas de tierra, situada la primera finca en la villa de Alcira, y la segunda en los términos de dicha villa de Corbera, sin que consten la calle y la partida ó pago en que radican las dos referidas fincas ni sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Doña Mercedes Berges, que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de Valencia, en 28 de Setiembre de 1858, se adjudicó a Doña Irène Badía y Berges una casa y corral de ganado, situados en el término de Alcira, partida del Realengo, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Doña María Miguel de Roca, que autorizó D. Carmelo Marqués, Escribano de Valencia, en 13 de Noviembre de 1858, se adjudicaron a D. José Miguel y Samper y a D. Luis Miguel y Roberto diferentes capitales de censo, impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Joaquín Ferrades, Escribano de Alcira, en 11 de Noviembre de 1852, se adjudicó a Vicente Senjuan y Ruiz, en la división de bienes de D. José Sanjuan, una casa situada en la villa de Alcira y su arrabal, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de Valencia, en 17 de Enero de 1859, D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis reconocieron la deuda de 400.000 rs. contraída por su padre D. Vicente Beltran de Lis en favor de Don José Campo, y a la seguridad de su pago y réditos estipulados que no estuvieren satisfechos hipotecaron una heredad titulada de Moncada, situada en los términos de Alcira y Poliña, partidas de la Coma y Gual, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Doña María Magdalena Laviña y Prat, que autorizó D. Isidro Harnandiz, Escribano de Madrid, en 26 de Febrero de 1859, se adjudicaron por sextas partes a D. Juan Bautista, Doña Juana, Doña Leocadia, D. Luis, Doña Luisa y Doña Remedios Laviña y Laviña diferentes fincas rústicas, situadas en el término de la villa de Alcira, sin que consten sus linderos ni la partida ó pago en que radica una de ellas.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 9 de Febrero de 1859, D. Gregorio Presencia y Montalvá compró a D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis 30 ó 44 hanegadas de tierra seca, situada en el término de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 9 de Febrero de 1859, D. Salvador Vergara y Peris, vecino de Valencia, compró a D. Rafael Beltran de Lis, del propio vecindario, y a D. Manuel Beltran de Lis, vecino de Madrid, 17 hanegadas de tierra, sin que consten el término ni la partida ó pago en que radican.

Por escritura de división de bienes de Rafael Esparza y Mas, que autorizó D. Rodolfo Matoses, cuya residencia no se expre-

sa, en 11 de Marzo de 1859, se adjudicó a Joaquín Sario y Mas una casa situada en la villa de Alcira, arrabal de San Agustín, calle del Colmenar, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Bernardo Díaz, Escribano de Madrid, en 16 de Marzo de 1859, D. José María Laviña, por sí y como apoderado de D. Bernardo Prats y Laviña y Doña Bernarda Prats y Lalasa, en concepto esta última de apoderada de su hijo D. Juan Luis Prats y Laviña, recibieron en pago de su haber de D. Ramon García de los Santos, D. Silvestre Pozas y Don Pedro Lopez Sanchez, albaceas testamentarios de Doña Ignacia Roblejo, viuda de D. José Laviña y usufructuaria de los bienes de su difunto marido, diferentes fincas rústicas situadas en el término de la villa de Alcira, sin que consten las partidas ó pagos en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de Valencia, en 30 de Abril de 1859, la testamentaria de D. Matías Sales y Roig, y en su representación Doña Cecilia Sanmartín y Monserrat y Doña Asunción Sales y Sanmartín, compró a D. José y D. Vicente Aloy y Clavero diferentes fincas rústicas, sin que consten los términos ni las partidas ó pagos en que se hallan situadas.

Por escritura que autorizó D. Pablo de Lalastra, Escribano de Madrid, en 23 de Mayo de 1859, D. Manuel Fabra hipotecó en favor de D. José Avrial, vecino de Valencia, y a la seguridad del pago de 160.000 rs., 21 hanegadas de tierra huerta en tres campos, situada en el término de Alcira, sin que consten las partidas ó pagos en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 24 de Agosto de 1859, José Puchades redimió de la Nación un censo, capitalizado en 1.900 rs. é impuesto sobre 12 hanegadas de tierra huerta, situada en el término de la villa de Alcira, partida del Rafol, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Mariano Almanar, Escribano de Valencia, en 12 de Mayo de 1853, D. Manuel Fabra, vecino de dicha ciudad, hipotecó en favor de su vecino D. José Vila y a la seguridad del pago de 152.340 rs., procedentes de liquidación de cuentas, 21 hanegadas de tierra, situada en el término de la villa de Alcira, partida del Alborchí, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de D. Pedro Chornet, que autorizó D. Vicente Bois en 14 de Octubre de 1859, se adjudicaron a Doña Luisa Tudela y a D. Eduardo, D. José, Don Vicente, Doña Carlota, Doña Luisa, Doña Pascuala, Doña Virginia, D. Enrique y Doña Consuelo Chornet y Tudela diferentes fincas rústicas, situadas en el término de Alcira, partida de Relama y Musant, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Antonio Rico, Escribano de Valencia, en 1.º de Diciembre de 1859, D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, compró a la Nación ocho hanegadas, dos cuartos, 42 brazas de tierra situada en el término de dicha villa, partida de Gulell, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 14 de Diciembre de 1859, D. Agustín Peris y Vergara compró a la Nación y cedió a D. Agustín Aparici y Guas cinco hanegadas, tres cuartos, 25 brazas de tierra huerta situada en el término de la villa de Alcira, partida de Barrabet, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 4 de Noviembre de 1859, Cristóbal Peris y Casanoves redimió de la Nación un censo, capitalizado en 5.020 rs. é impuesto sobre 11 hanegadas de tierra arrozar situada en el término de Alcira, partida de Prada, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 15 de Diciembre de 1859, Andrés Gomez y Pellicer, vecino de Alcira, compró a la Nación cinco hanegadas de tierra huerta situada en el término de dicha villa, partida de Vistavella, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 20 de Diciembre de 1859, D. Luis, D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis hipotecaron a las resultas del cargo de recaudador de contribuciones de la provincia de Valencia en los años 1861 y 1862, conferido a D. José Campo, una heredad llamada de Moncada, situada en los términos de Alcira y Poliña, que comprende diferentes fincas rústicas, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 22 de Diciembre de 1859, Bernardo Vazquez y Clari, vecino de dicha villa, redimió de D. Benigno Peiró y Doña Leandra Castillo un censo, cuyo capital no se expresa, impuesto sobre una casa-horno de pan cocer, situada en la misma villa, calle de la Rugla, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 15 de Diciembre de 1859, Miguel Bataller y Girves compró a la Nación 13 hanegadas, un cuarto, 31 brazas de tierra arrozar, situada en el término de Alcira, partido de Velasco, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Claudio Sanz, Escribano de Madrid, en 23 de Diciembre de 1859, se adjudicaron a Doña María del Pilar Nieulant en la división de bienes de D. José Nieulant diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Isidro Casañ, Escribano de Valencia, en 30 de Noviembre de 1859, Doña Basilia Ruperto, como madre de D. Luis Miguel y Ruperto, D. José Miguel y Roca y D. José Miguel y Samper hicieron donación a D. Luis Miguel y Ruperto de un capital de censo de 600 libras y de las pensiones que se adeudaban hasta aquella fecha, de cuyo capital con la pensión de 271 rs. respondía el Sr. Marqués de Montortal, sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de la Enquencia, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Miguel Taso, Escribano de Valencia, en 25 de Diciembre de 1859, se adjudicaron a Doña Josefa Lopez, D. Francisco Javier Chornet y a D. Augusto y Doña María del Pilar Badino y Chornet diferentes fincas rústicas situadas en el término de Alcira, partidas de Relama y Misama, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Joaquín Peris, Escribano de Alcira, en 5 de Enero de 1860, Francisca España y Andrés dió en dote a su hija cuatro hanegadas, dos cuartos de tierra arrozar, situada en el término de dicha villa, partida de Cabañes, sin que se determine la persona a cuyo favor se constituyó la dote.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, Escribano de Valencia, en 30 de Diciembre de 1859, se adjudicaron a Don Luis y a D. Antonio Borrás y Gisbert y a D. Félix, Doña Dolores y Doña Fernanda Borrás de Alonso, en la división de bienes de su padre y abuelo respectivo, que no se determina, diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Bernardo Casterá y Perez, que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 22 de Enero de 1860, se adjudicó a Bernarda Valiente y Casterá parte de un capital de censo, su valor de 300 rs., que responden los herederos de José Chornet y Benavent, sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de Mulata, sin que

consten sus linderos ni se determinen los responsables del censo.

Por escritura que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 22 de Enero de 1860 se adjudicó a Francisca y Agustín Valiente y Casterá y a Agustín y Rosa Valiente y Peris un capital de censo de 1.200 rs. que responden los herederos de José Chornet y Benavent, sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de Mulata, sin que consten sus linderos ni los responsables del censo, cuya adjudicación se hizo en la división de bienes de Bernardo Casterá y Peris.

Por escritura de división de bienes de Bernardo Sala y Magraner, que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 4.º de Febrero de 1860, se adjudicaron a Antonia Sala un capital de censo de 600 rs., que responde Josefa Pereperez, sobre casa situada en dicha villa, calle del Camino Viejo, y a Antonia Valiente y Sala otro capital de censo de 1.666 rs., que con la pensión de 50 rs. responde Antonio Iborra y Gomis, sobre casa situada en la misma villa, calle del Empedrad, sin que consten los linderos de las dos fincas censadas.

Por escritura de división de bienes de D. Luis Miguel y Roca, que autorizó D. José Fernandez Franquero, Escribano de Valencia, en 19 de Enero de 1860, se adjudicaron a D. Luis Beltran Miguel y Roberto diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Fernandez Franquero, Escribano de Valencia, en 16 de Febrero de 1860, D. Pascual Cuallado y D. Vicente Sanmartín, vecinos de dicha ciudad, cedieron a D. Gregorio Tomé, del propio vecindario, diferentes fincas rústicas situadas en la villa de Alcira, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 14 de Marzo de 1860, D. Honorato Brunet y Clavier compró a Doña Josefa Brunet y Clavier y D. Juan Bautista Bultó, vecinos todos de dicha villa, siete octavas partes del capital de un censo de 2.950 rs., que responde Francisco Auri, del propio vecindario, sin que conste la finca censada.

Por escritura de división de bienes de Joaquín España, que autorizó D. Andrés Ansina, Escribano de Alcira, en 22 de Octubre de 1847, se adjudicaron a Francisca Torremocha un capital de censo de 250 libras, que responde Francisco Alventosa, sobre casa situada en dicha villa, calle de les Piletas, y otro capital de censo de 20 libras, 10 sueldos y cuatro dineros, que responde José Sala, sobre casa situada en la misma villa, calle del Huerto de Torremocha, sin que consten los linderos de las dos fincas censadas ni las pensiones que se pagan.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 15 de Mayo de 1860, Pablo la Casa y Ramirez redimió de la Nación un censo, capitalizado en 450 rs. 80 cént. é impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de la Murta, sin que consten sus linderos.

Por escritura de división de bienes de Enrique Rosell y Josefa Nadal, que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 29 de Junio de 1860, se adjudicaron a Enrique Rosell y Nadal cuatro hanegadas, un cuarto, 27 brazas y media de tierra, sin que consten el término y la partida ó pago en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. Sebastian Lostau, Escribano de Alcira, en 1842, sin que resulte el día y mes, María Rosa Miedes legó a Francisco Miedes ó a sus hijos, que no se determinan, todas las tierras secanas, olivares y garroferales y viñas é incultas, cuya situación no consta.

Por escritura que autorizó D. Andrés Uisina, Escribano de Alcira, en 24 de Octubre de 1846, Bautista Domingo impuso un capital de censo de 60 libras, 16 sueldos en favor de D. José Casasus sobre tres hanegadas, un cuarto, 37 brazas de tierra situada en el término de la misma villa, partida de Velasco, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ignacio Yangües, Escribano de Alcira, en 12 de Enero de 1826, se adjudicaron a Bernardo Pereperez diferentes fincas rústicas situadas en el término de Alcira, partida de Vilella y Cañada, sin que consten la persona trasferente ni el acto ó contrato que motivó la adjudicación.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 12 de Julio de 1860, Josefa y Bernardo Martínez y Porta manifestaron haber adquirido por herencia de Rafael Miguel diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y en los términos de la misma y de Poliña, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 30 de Enero de 1854, se adjudicaron a Antonio Rubio y Oliver, en la división de bienes de Agustín Rubio y Pascual, diferentes fincas rústicas situadas en el término de Alcira, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Juan Manuel Yangües en el año 1839, sin que se exprese el día y mes, se adjudicaron a Gracia Lacasa y Perez, en la división de bienes de José Lacasa, una casa y diferentes fincas rústicas situadas en dicha villa y en los términos de la misma y de Poliña, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, Escribano de Valencia, en 6 de Agosto de 1860, se adjudicaron a D. Ricardo Belda y Alfonso, en la división de bienes de Doña Concepción Alfonso y Martí, diferentes fincas rústicas situadas en el término de Alcira, sin que consten la partida en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Bois, Escribano de Carlet, en 16 de Julio de 1860, D. Miguel Osea y Mas, vecino de Valencia, aceptó la herencia de D. Juan Bautista Osea, y comprendiéndose en ella diferentes fincas rústicas, situadas en los términos de Alcira y Guadasuar, no constan sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 8 de Setiembre de 1860, se adjudicaron a Baltasar y María Rosa Peris y Mas diferentes fincas rústicas, situadas en el término de Alcira, sin que consten sus linderos, ni la persona del trasferente ni el acto ó contrato que motivó la adjudicación.

Por escritura que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 17 de Agosto de 1860, se adjudicaron a José, Bernardo, Joaquín, Mariano y Cayetano España y Piquer, en la división de bienes de su madre, cuyo nombre no se expresa, diferentes fincas rústicas, situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó Carlos Maseres, Escribano de Carcagente, en 29 de Julio de 1860, se adjudicaron a Jacoba, Dolores, José, Benita, María Teresa Martín y Vicente Ferrus y Piera, en la división de bienes de su abuela, cuyo nombre no se expresa, diferentes fincas rústicas, situadas en los términos de Alcira y Carcagente, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 15 de Setiembre de 1860, se adjudicaron a Bernardo, Antonio y Joaquina Fontana y Blasco, en la división de bienes de Pelegrina Blasco, diferentes fincas rústicas, situadas en los términos de Alcira y Poliña, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 15 de Setiembre de 1860, se adjudicaron a Pedro Fontana, en la división de bienes de su consorte Pelegrina



Elasco, una finca urbana y diferentes rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Doña Concepcion Alfonso y Martí, que autorizó D. Francisco Atart, Escribano de Valencia, en 6 de Agosto de 1860, se adjudicó á Doña Matilde Belda y Alfonso un horno de pan cocer, situado en la villa de Alcira, calle y plaza de Yangües, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Atart, Escribano de Valencia, en 6 de Agosto de 1860, se adjudicó á D. Julio Belda y Alfonso, en la division de bienes de Doña Concepcion Alfonso y Martí, una cuarta parte de casa heredad, titulada de Aguasvivas, situada en los términos de Alcira y Carcagente, sin que consten la partida en que radican ni sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Doña Bárbara Ansina y Guimerá, que autorizó D. Agustín Peris, Escribano de Alcira, en 14 de Noviembre de 1860, se adjudicaron á D. José Bello y Peris cuatro hanegadas, dos cuartos de tierra huerta, situada en el término de Alcira, partida del Almunia; y á Doña Dolores Bello y Ansina un molino de aceite, situado en la misma villa, calle de D. Bernardo, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Juan Bautista Moya, Escribano de Tous, en 22 de Noviembre de 1861, el Real Patrimonio concedió en establecimiento á Miguel Martorell, vecino de Tous, dos jornales y medio y una hanegada, 24 brazas de tierra secano, situado en los términos de Alcira y Guadasuar, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. José María de Gramendi, Escribano de Madrid, en 2 de Agosto de 1860, se adjudicaron á D. Luis Perez de Guzman Nieulant, en la division de bienes de Doña María del Pilar Nieulant, diferentes fincas urbanas y rústicas, situadas en las villas de Alcira, Algemesi y Guadasuar y sus términos, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Timoteo Liern, Escribano de Valencia, en 29 de Diciembre de 1860, D. Antonio Oria, hipotecó en favor de D. José Campo, y á las resultas de la recaudacion de contribuciones del partido de Alberique por los años 61 y 62, conferida á Salvador Gomez, 14 hanegadas, dos cuartos y seis brazas de tierra, situada en el término de Alcira, sin que consten la partida ó pago en que radican.

Por escritura que autorizó D. Jaime Sacares y Urios, Escribano de Valencia, en 16 de Enero de 1861, Doña Isabel, Doña Bernarda, Doña María Dolores, Doña Antonia, D. Luis y Don José Guerola y Peirelon, se dividieron un huerto que poseian situado en la villa de Alcira, calle de la Murta, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Carmelo Marqués, Escribano de Valencia, en 10 de Enero de 1861, D. José Roca de Togores vendió á D. Mariano Sagarriga, vecinos ámbos de Valencia, diferentes capitales de censo, sin que se expresen en tres de ellos las fincas censadas; en otros no constan las calles, partidas ó pagos en que se hallan situadas; en otros no resultan los linderos de las mismas fincas, y en otros no se determinan los responsables de los censos.

Por escritura que autorizó D. José Antonio Sans, Escribano de Alcira, en 21 de Enero de 1861, D. Pablo Becerril redimió de Josefa Carrasco y Plaza, un capital de censo de 1.800 rs., impuesto sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de Maraseli, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 24 de Enero de 1861, Joaquín Sarrió y Mas y Tomasa Mulet dieron en dote á su hija María, una casa situada en dicha villa, calle del Colmenar, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Juan Bautista Moya, Escribano de Tous, en 1.º de Mayo de 1860, el Real Patrimonio concedió en establecimiento á Salvador Manzanares 49 jornales y medio, y dos hanegadas, tres cuartos de tierra secano, situada en los términos de Alcira y Guadasuar, sin que consten la partida ó pago en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 5 de Marzo de 1861, Doña Carmen Carrere compró á Bernardo Vidal 28 brazas de tierra arrozar, situada en el término de Alcira, partida de Cabañes, sin que consten sus linderos.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados eclesiásticos.

#### Granada.

Nos el Doctor D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para conmutar los bienes y rentas de la capellanía fundada por Alonso Ruiz Gordo, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Montefrío, para que en el término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; y bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en la ciudad de Granada á 18 de Diciembre de 1871.—Doctor D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez.

### Juzgados militares.

#### Carraca.

D. Manuel Montero y Rapallo, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Ayudante del arsenal de la Carraca.

Por el presente, y usando de la jurisdicción que el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus ejércitos, llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Ceferino Azpra, hijo de Francisco, natural de Sorribas, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo, para que en el término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presente en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca para extinguir lo que le falta que cumplir de los seis años de presidio á que fué sentenciado en union de otros en 10 de Abril del año último, encontrándose embarcado como marinero ordinario de primera clase en el vapor Vasco Nuñez de Balboa, por el delito de falta de subordinacion, y de la cual pena ha sido indultado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en 11 de Octubre último de la mitad de ella, y de la otra mitad se le rebaja la mitad del tiempo que estuvo arrestado, quedándole para cumplir un año, 11 meses y ocho dias, que empezará á extinguir desde el día de su presentacion; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Carraca 27 de Diciembre de 1871.—Manuel Montero.—Por su mandato, Francisco Lozano, Escribano.

D. Salvador Rapallo y Arrueta, Teniente de navío de la Armada y Ayudante del arsenal de la Carraca.

Ignorándose el paradero del segundo maquinista de la Armada Don Justo Gonzalez y Salorio, español, y en uso de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida á los Oficiales de sus ejércitos, por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al referido D. Justo Gonzalez para que en el término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensas sobre el delito de hallarse complicado en la causa que se le sigue al tercer maquinista de la Armada D. Francisco Dominguez por fraude á la Hacienda; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Carraca 27 de Diciembre de 1871.—V.º B.º—Salvador Rapallo.—Ramon O'Dogherty.

### Juzgados de primera instancia.

#### Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bonifacio Díez Salazar, Médico-cirujano que fué en la villa de Tardajos, y á su hijo D. Benito Díez Martín, domiciliado que estuvo en el mismo pueblo, para que en el término de 30 dias comparezcan dentro de la cárcel de esta capital á extinguir cinco meses de arresto mayor que les han sido impuestos en la causa seguida sobre injuria y calumnia á los individuos que componian la Junta superior de Instruccion pública de esta provincia en 17 de Octubre de 1869.

Dado en Búrgos á 30 de Diciembre de 1871.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Fidel de la Serna.

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á Bonifacio Castillo, de esta vecindad, hijo de José Castillo, vecino de Fernan-Caballero, para que se presente á rendir indagatoria en la causa criminal que le instruyo sobre hurto de una burra á Rufino García Consuegra; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 30 de Diciembre de 1871.—Jaime Moya.—Por su mandato, Manuel Barragan y Cortés.

#### Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Montoya Fiel, natural y vecino de Zarzuela, para que dentro de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otros sobre corta de pinos; y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 31 de Diciembre de 1871.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Felipe Sanchez Ramirez.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carraciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 40 dias á María Cruz y María Merchan para que dentro del expresado término comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de recibirlas cierta declaracion en causa criminal que instruyo; apercibidas que de no comparecer se las declarará rebeldes y contumaces, parándolas en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Villarrubia.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de los 25 solares en que ha sido dividido el terreno denominado Cerrillo de San Blas, en el paseo de Atocha de esta capital, cuyo plano, títulos de propiedad, valor en totalidad y por lotes puede verse en el estudio de dicho Escribano, calle de Toledo, núm. 44, cuarto segundo derecha, de nueve á doce de la mañana, hasta el día designado; advirtiéndose que el que quiera tomar parte en la licitacion ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas en metálico si la postura se dirige al todo del terreno, y si á uno ó más lotes la cantidad á que asciende el 10 por 100 de su tasacion; haciéndose presente que, con arreglo al plan de edificación que se ha formado y el citado plano revela, no hay necesidad de hacer los grandes desmontes que al parecer el expresado terreno exige.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—Jerónimo Montesinos. X—1024

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Fernandez, D. Mariano Perez Luzaró y D. Zacarías Lopez, vecinos de Madrid, y á D. Félix Subirós, cocheró de D. José Gerona; D. José María Sanchez y Garcia y herederos de D. Lucas Sanchez y Sanchez, tambien vecinos de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escribanía á fin de evacuar una diligencia en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Cesáreo Saravia Hernandez, vecino que fué de esta villa, en la que falleció en 15 de Enero del año último, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita al dueño de una colcha de cama de matrimonio, que es de raso color lila claro, forrada de tafetan color barquillo deslucido, y bordada de sedas de varios colores, con fleco corto de lo mismo, la cual ha sido hallada en la cárcel de Villa con motivo de haber

sido vendida á un preso de la misma, para que en el término de 40 dias que por este edicto se señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á usar de su derecho y justificar su propiedad; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en méritos de causa criminal por robo, se cita, llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á Gabriel Ruiz y Estéban Jerez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID del presente edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de Don Federico Camacha, 6 en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

#### Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Antonio Rebollo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Antonio Burrezo, sitios en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra él y otros por robo en el convento de Santa Isabel; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no compareciese.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Escribano actuario, Antonio Burrezo.

#### Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Leandro Sanchez para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra él resultan de causa criminal que instruyo por violacion.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Faustino Martín Lopez para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra él resultan de causa criminal que instruyo por estafa.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Manolo N., que habitaba en la calle de la Fé, número 42, cuarto principal, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por disparo de dos tiros.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Domingo N. para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra él y otros resultan en causa criminal que instruyo por robo.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por término de cinco dias á Andrés N., que habitaba en la calle de Jesús y María, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Bráulio Eus Heredero para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, con el fin de hacerle saber una providencia judicial acordada en cumplimiento á una ejecutoria de la Sala de lo criminal en causa por lesiones.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—José Bermudez Cedron.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Francisco Martinez Florez, hijo de Mateo y de Juana, natural de Madrid, de 15 años, que habitaba calle ó carretera de Francia, número 22, patio, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, y refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Juan Diego Ruiz, casado, natural de Oviedo, de 28 años de edad, mozo de cuerda, que habitaba calle del Angel, núm. 15, buhardilla, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1871.—Por el Escribano Hor-tiz, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juan Ramon Vallejo con el fin de que se presente en este Juzgado para la práctica de una dil-

gencia judicial; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 2 de Enero de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S. y por Bande, José T. Sanchez de las Matas.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Marcelina Moreno Gil á fin de que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en la causa que contra la misma se instruye por injurias á la Autoridad.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

#### Mondoñedo.

D. Antonio Ferreiro y Hermida, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Certifico que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se formó causa criminal que terminó por los autos que dicen así:

«Auto.—En Mondoñedo, á 26 de Setiembre de 1871, el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez del partido; habiendo visto esta causa, y

Resultando que hallándose en el Circo de recreo de esta ciudad la tarde de 5 de Abril del corriente año D. Antonio Fernandez Trillo, de esta vecindad, oyó proferir injurias contra S. M. el Rey y su consorte á un grupo de jóvenes estudiantes en este Seminario conciliar, que componian D. Eulogio Villar y Ron, natural de Santa Eulalia de Budian, vecino de Santa María de Lheiro; D. Ramon García Diaz, natural de Santa María de Caranza, vecino de Ferrol; D. Jesús Lorenzo, natural, vecino y residente en Vivero, y D. Cesáreo Babelo, natural y vecino de Ferrol, que con D. Patricio Delgado y Luaces, natural, vecino y del comercio de esta ciudad, estaban en el mismo local; y despues de haberse dado de parte de aquel vivas á S. M., y de estos á Carlos VII, se provocó un duelo entre Fernandez Trillo y Villar y Ron, sin más formalidad que la de señalar el Campo de los Remedios y la hora de nueve de la noche de la misma fecha:

Resultando que reunidos solos los dos sobredichos en el sitio y hora designados, Villar y Ron disparó dos tiros de revolver contra el Trillo, á quien infligió una lesión entre los cartílagos de la quinta y sexta costilla del lado derecho del pecho, cuya curacion no se logró hasta el 2 de Junio siguiente:

Resultando que habiéndose fugado inmediatamente D. Eulogio Villar y Ron, se le llamó por edictos, sin éxito; siendo además tratados como reos los cuatro restantes D. Ramon García, D. Jesús Lorenzo, D. Cesáreo Babelo y D. Patricio Delgado:

Resultando que ultimado el sumario, formuló el Ministerio fiscal su escrito de calificación, proponiendo se archivase la causa en cuanto al ausente, como único culpable del delito de lesiones graves, y el sobreseimiento respecto de los demás como comprendidos en el último decreto de amnistía:

Resultando que el acusador privado de dicho Fernandez Trillo califica de asesinato frustrado el cometido en su persona, y de autor de este delito al fugado, y cómplices á los demás procesados, y á todos de reos de injurias á S. M. y vivas subversivos, pidiendo la ratificación de testigos del sumario, y proponiendo prueba:

Considerando que dichas injurias y voces ó vivas subversivos son delitos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 30 de Agosto último, como previstos y castigados en los artículos 462, 482, tit. 2.º, capítulo 4.º del Código penal, especialmente citados en la regla 4.ª de la Real orden de 2 del actual, á plicable á todos los procesados:

Considerando que, ora se califique delito de lesiones graves el cometido en la persona de Fernandez Trillo, ora de asesinato frustrado, sus circunstancias, su objeto y relacion con los otros, apreciados con criterio legal extensivo, conforme á la regla 4.ª de la citada Real orden, debe ser considerado como conexo con los políticos de que queda hecho mérito, puesto que en el caso la principalidad no deriva necesariamente de la pena correspondiente, segun las disposiciones generales del Código, sino de las expresadas circunstancias, objeto y relacion, como requiere la expresada regla 4.ª, bajo cuyos supuestos tambien le comprende dicha gracia;

Se declara aplicable á D. Eulogio Villar y Ron, D. Patricio Delgado, D. Ramon García, D. Jesús Lorenzo y D. Cesáreo Babelo el Real decreto de amnistía de 30 de Agosto del corriente año por todos los delitos tratados en esta causa, en la cual se sobresee sin costas y sin ulterior progreso, quedando cancelados los embargos de bienes que se hayan practicado y las fianzas suministradas por dichos procesados, y sin efecto el auto de prisión dictado contra el primero en 8 de Abril último.

Se deja á salvo el derecho de D. Antonio Fernandez Trillo á ser indemnizado de los daños y perjuicios que por consecuencia de la lesion sufrida se le hubiesen irrogado, conforme al art. 6.º de dicho Real decreto.

Elévese esta providencia en consulta á la Excm. Sala, con remesa del proceso, conforme á la letra y sentido del párrafo tercero, regla 5.ª de la repetida Real orden de 2 del corriente, emplazando previamente á las partes con término de 15 días; para cuyas diligencias, que respecto del ausente tendrán lugar en los estrados, se expidan los exhortos necesarios.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de lo cual yo el Escribano doy fé.—Gregorio Vieito.—Antonio Ferreiro y Hermida.»

«Otro.—Aceptando los resultandos y considerandos del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia de Mondoñedo en 26 de Setiembre último;

Se aprueba dicho auto en todas sus partes, declarando de oficio las costas.

Y para que tenga efecto lo que en él se determina, devuélvase la causa con certificación al Juzgado de que procede.

Lo mandaron y firman los Sres. D. Joaquin Perez Comotto.—D. Felipe Granados.—D. José María Unceta.

Coruña 12 de Diciembre de 1871.—Joaquin Perez Comotto.—Felipe Granados.—José María Unceta.—Relator José Campoamor.—Luis Rivera.»

Y para que llegue á conocimiento del D. Eulogio Villar y Ron, cuyo paradero se ignora, y de las Autoridades á quienes se habia exhortado para su captura, expido y firmo el presente que se publicará en los periódicos oficiales.

Mondoñedo 30 de Diciembre de 1871.—Antonio Ferreiro Hermida.

#### Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á María Juana de Castro Diaz, viuda de Cecilio García Barrio, vecina que fué de Pozuelo de Alarcón, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á notificarla ciertas providencias en expediente sobre defensa por pobre y dacion de alimentos; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 30 de Diciembre de 1871.—Julian Maorad Calvache.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Orgaz.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se siguen autos sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Mora fundó D. Francisco Diaz de los Arcos, á instancia de Doña Josefa Diaz Bolaños; en cuyos autos se ha mandado convocar por medio de edictos á los que se crean con derecho á suceder la capellanía mencionada á fin de que en el término de 30 días deduzcan en este Juzgado la accion que les compete, cuyo término empezará á contarse desde que aparezca el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orgaz á 6 de Diciembre de 1871.—Diego Carrillo de Albornoz.—De orden de S. S., Fausto Carrillo.

#### Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Arrufat, mujer que fué de Manuel Merino, vecinos de Valdealgofa, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ofrecerla la causa que en el mismo se instruye sobre hallazgo del cadáver de dicho su marido; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 30 de Diciembre de 1871.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., José Lorenzo Prades.

## SOCIEDADES.

### La Prosperidad.

#### SOCIEDAD COOPERATIVA.

En la villa del Viso del Alcor, á 15 de Octubre de 1871, ante mí D. Juan María Mateos, vecino y con fja residencia en ella, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos que se dirán; siendo las ocho de la noche, y estando en la casa núm. 4 de la calle Duque de la Victoria, comparecen:

D. Joaquin Bordoy Lara, Presidente de la Sociedad cooperativa de esta villa *La Prosperidad*, de que en adelante se hará mérito, de 34 años de edad, casado, ocupacion sastrero.

D. Manuel Jimenez Borreguero, Vicepresidente de la misma, de 44, casado, labrador.

D. José Rodriguez Soto, Vocal primero, de 30, casado, jornalero.

D. José Moreno Jimenez, Vocal segundo, de 29, soltero, jornalero.

D. Joaquin de los Santos Leon, Tesorero, de 42, casado, sastrero.

D. Miguel Guerrero de los Santos, Depositario, de 49, casado, tabernero.

D. Antonio Robert Gambero, Cajero-Contador, de 39, soltero, sastrero.

Y D. Francisco Perez Madroñal, Secretario, de 25, casado, comerciante, los cuales componen la Junta directiva de la indicada Sociedad, y además comparecen tambien los socios

D. Juan Lopez Moreno, de 52, sombrerero.

D. Juan Trigo Palacios, de 34, jornalero.

D. Gaspar Ojeda Falcon, de 29, tabernero.

D. Felipe Ferrusola Bohigas, de 34, encuadernador.

D. Juan Moreno Borreguero, de 47, zapatero.

D. Juan Ruiz Jimenez, de 44, jornalero.

D. Juan Morillo Lopez, de 50, jornalero.

D. Manuel Jimenez Teba, de 40, zapatero.

D. Juan Moreno Guillena, de 40, jornalero.

D. Manuel Mena Lobo, de 28, Maestro de Instruccion primaria.

D. Antonio Jimenez Rivera, de 36, tabernero.

D. Antonio Leon Gomez, de 45, arriero.

D. Antonio Roldan Huertas, de 50, sillero.

Y D. Joaquin Morillo Vergara, de 42, medidor de granos, casados, vecinos todos de esta villa, acreditando sus empadronamientos con las respectivas cédulas, que exhiben y recogen, expedidas por el Sr. Alcalde de esta poblacion, á excepcion de la de D. Francisco Perez Madroñal, que lo está por la Alcaldía de Mairena del Alcor; cuyos señores dijeron que, habiendo proyectado con otras personas establecer y fundar una Sociedad cooperativa con el título de *La Prosperidad*, han llevado á efecto el pensamiento redactando los estatutos por que se habia de regir, los cuales fueron aprobados en junta general de socios celebrada el día 1.º del corriente mes, en la que se acordó nombrar á los que hablan para el otorgamiento de la competente escritura de Sociedad y autorizacion del acta de constitucion de la misma, cuya escritura han formalizado en el día de hoy por mi testimonio, restando sólo levantar el acta con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Noviembre de 1869; y en su virtud los expresados comparecientes me requieren para que acredite por la presente que declaran y tienen por constituida y sancionada definitivamente la Sociedad cooperativa de esta villa denominada *La Prosperidad*, bajo los estatutos aprobados en la referida junta general que se insertaron en la escritura de fundacion, de cuyo hecho son testigos D. Enrique Jimenez y Jimenez y D. Modesto Leon Sanchez, de esta vecindad, á quienes, como á los comparecientes, conozco, firmando los que saben; y por D. Juan Ruiz Jimenez, D. Juan Morillo Lopez, Don Manuel Jimenez Teba, D. Juan Moreno Guillena, D. Antonio Leon Gomez y D. Antonio Roldan Huertas, que aseguraron no saber escribir, lo hacen á su nombre dichos testigos, previa lectura por mí el Notario de esta acta, por renunciar todos ese derecho, que les advertí tenían, de cuyo contenido doy fé.—Joaquin Bordoy.—Manuel Jimenez.—José Rodriguez.—José Moreno.—Joaquin de los Santos Leon.—Miguel Guerrero.—Antonio Robert.—Francisco Perez.—Juan Lopez.—Juan Trigo.—Gaspar Ojeda.—Juan Moreno.—Manuel Mena.—Felipe Ferrusola.—Antonio Jimenez.—Joaquin Morillo.—Como testigo y á nombre de D. Juan Ruiz, D. Juan Morillo Lopez, D. Manuel Jimenez Teba y D. Juan Moreno Guillena, Enrique Jimenez.—Como testigo y á nombre de D. Antonio Leon Gomez y D. Antonio Roldan Huertas, Modesto Leon.—Signado.—Juan María Mateos.

Escritura.—En la villa del Viso del Alcor, á 15 de Octubre de 1871, ante mí D. Juan María Mateos, vecino y con fja residencia en ella, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos que se mencionarán, comparecen:

D. Joaquin Bordoy Lara, Presidente de la Sociedad cooperativa de esta villa *La Prosperidad*, de que en adelante se hará mérito, de 34 años de edad, casado, ocupacion sastrero.

D. Manuel Jimenez Borreguero, Vicepresidente de la misma, de 44, casado, labrador.

D. José Rodriguez Soto, Vocal primero, de 30, casado, jornalero.

D. José Moreno Jimenez, Vocal segundo, de 29, soltero, jornalero.

D. Joaquin de los Santos Leon, Tesorero, de 42, casado, sastrero.

D. Miguel Guerrero de los Santos, Depositario, de 49, casado, tabernero.

D. Antonio Robert Gambero, Cajero-Contador, de 39, soltero, sastrero.

Y D. Francisco Perez Madroñal, Secretario, de 25, casado, comerciante, los cuales componen la Junta directiva de la indicada Sociedad, y además comparecen tambien los socios

D. Juan Lopez Moreno, de 52, sombrerero.

D. Juan Trigo Palacios, de 34, jornalero.

D. Gaspar Ojeda Falcon, de 29, tabernero.

D. Felipe Ferrusola Bohigas, de 34, encuadernador.

D. Juan Moreno Borreguero, de 47, zapatero.

D. Juan Ruiz Jimenez, de 44, jornalero.

D. Juan Morillo Lopez, de 50, jornalero.

D. Manuel Jimenez Teba, de 40, zapatero.

D. Juan Moreno Guillena, de 40, jornalero.

D. Manuel Mena Lobo, de 28, Maestro de Instruccion primaria.

D. Antonio Jimenez Rivera, de 36, tabernero.

D. Antonio Leon Gomez, de 45, arriero.

D. Antonio Roldan Huertas, de 50, sillero.

Y D. Joaquin Morillo Vergara, de 42, medidor de granos, casados, vecinos todos de esta villa, acreditando sus empadronamientos con las respectivas cédulas, que exhiben y recogen, expedidas por el Sr. Alcalde de esta poblacion, á excepcion de la de D. Francisco Perez Madroñal, que lo está por la Alcaldía de Mairena del Alcor; cuyos señores gozan de todos sus derechos civiles, y tienen capacidad legal para celebrar toda clase de contratos, segun lo aseguran, y en su virtud exponen:

Que deseosos de mejorar en cuanto sea posible las pobres condiciones en que se encuentran la mayor parte de los vecinos de esta villa, los comparecientes, en union de otras personas, convinieron en establecer y fundar una Sociedad cooperativa que reuniendo en un fondo comun los ahorros de los asociados contribuyera eficazmente á proporcionar trabajo á la clase obrera, difundiendo entre ella al propio tiempo una instruccion provechosa y conveniente; cuyo pensamiento se ha realizado, redactándose al efecto los estatutos de dicha asociacion.

Convocados todos los socios el día 1.º del actual para la constitucion definitiva de la Sociedad, se celebró una junta general, en la que fueron leidos los estatutos, que se aprobaron unánimemente, acordándose además que los dicentes formalizasen la escritura de fundacion y levantaran la oportuna acta de constitucion de la Sociedad, con arreglo á la ley, y en cumplimiento de ese acuerdo, los que hablan, por sí propios y en nombre de los demás asociados, otorgan que constituyen y fundan en esta villa una Sociedad cooperativa denominada *La Prosperidad* bajo los estatutos siguientes:

### ESTATUTOS Y REGLAMENTO

#### DE La Prosperidad, SOCIEDAD COOPERATIVA DEL VISO DEL ALCOR.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto de asociaciones de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases acordadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *La Prosperidad*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en un fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria mensual, invirtiéndolo en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion ó trabajo á aquellos de los asociados que carezcan de él.

3.º Ayudarse mutuamente en sus enfermedades por medio de socorros reintegrables de su haber social.

Art. 4.º La Sociedad tiene su domicilio en la villa del Viso del Alcor, provincia de Sevilla; pero podrá establecer sucursales en los pueblos que tenga por conveniente.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad es ilimitada; pudiéndose disolver á los 10 años, contados desde la fecha de este reglamento, si lo pidieran las cuatro quintas partes de los asociados.

Art. 6.º Este reglamento podrá modificarse ó ampliarse, siempre que lo pidan y acuerden las cuatro quintas partes de los socios.

Art. 7.º Será admitido en la Sociedad todo el que lo solicite, previo dictamen de la Junta, siempre que el solicitante no carezca de buena conducta.

El nombre del solicitante estará puesto cuando ménos ocho dias al público para conocimiento de los socios, pasados los cuales la Junta resolverá.

Los menores de ámbos sexos son igualmente admitidos con el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, quienes quedarán responsables á satisfacer las obligaciones que determina este reglamento.

Las mujeres casadas necesitan la autorizacion de sus maridos.

Art. 8.º La Junta hará presente al socio admitido las obligaciones que contrae para con la Sociedad, entregando al socio un título que acredite su legitimidad, firmando el socio otro de igual tenor que quedará en poder de la Junta; si el interesado no sabe escribir, firmarán en su lugar dos testigos que el mismo podrá presentar. Pueden ser socios los forasteros que lo soliciten, sin que las obligaciones y derechos varien en nada de los vecinos del pueblo.

Art. 9.º Cada socio entregará en la Tesorería de la Sociedad 10 rs. vn. al tiempo de inscribirse; despues queda obligado á pagar en la misma Tesorería 4 rs. mensuales ántes de finalizar el mes.

Art. 10. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con las disposiciones de este reglamento, quedando obligado por tanto á su cumplimiento, así como á los acuerdos de la Junta.

Art. 11. Los herederos de un socio quedan en aptitud legal para continuar ó retirarse en este último caso lo harán presente á la Junta, la cual liquidará la cuenta del interesado rebajando lo que tenga recibido por socorro ú otro concepto, recibiendo el sobrante á los tres meses de practicada la liquidacion.

Art. 12. Ningun acreedor podrá embargar ni retener el capital é intereses de los socios para cobro de las sumas que estos adeudaren, pues dicho capital no puede retirarse de la Sociedad sino en los casos que se determinan en este reglamento.

Art. 13. El socio que dejare de satisfacer tres mesadas quedará por este hecho excluido de la Sociedad con pérdida de todas sus imposiciones, quedando en favor de la misma el capital que tenga entregado y sus productos.

Si la falta del pago fuese motivada por enfermedad del socio, acreditada con certificacion facultativa y testimonio de 10



de los asociados puesta á continuacion de ella, quedará exento de las penas establecidas en este artículo; pero á condicion de que pague sus descubiertos en un plazo que le señale la Junta directiva, despues de dado de alta de la enfermedad que hubiere padecido.

Art. 14. El socio que despues de inscrito trasladase su vecindad á otro pueblo podrá percibir el capital y ganancias que le corresponda tres meses despues de presentar certificado que acredite ser vecino del pueblo que señale como de su residencia.

Art. 15. Cuando ocurriese el fallecimiento de un socio, sus herederos tienen derecho á percibir el dividendo que le pertenezca en la misma forma que previene el art. 14: si no hubiese herederos, se respetará la última voluntad del finado; y si muere sin testar, la Sociedad hace suyo su capital social.

Art. 16. Los fondos que se recauden con arreglo al art. 9.º, sus productos y bienes que adquiera la Sociedad se invertirán en operaciones y negocios lucrativos por la Junta directiva, cuyos fondos constituyen el capital social.

Art. 17. Durante el período de cinco años ningun socio tendrá derecho á percibir cantidad alguna de la Sociedad por enfermedad ni otro motivo, pues los fondos existentes en ella se destinarán durante dicho período al aumento del capital.

Art. 18. Trascurridos los cinco años fijados en el artículo anterior, el socio que cayese enfermo percibirá 4 rs. diarios en las enfermedades agudas, considerándose como tales las que pasen de dos meses, y un socorro único cuando aquella fuese crónica, pero sin que nunca pueda este exceder del capital propio del socio enfermo.

Art. 19. La enfermedad ó impedimento para trabajar se acreditará con certificación facultativa y testimonio de 10 socios extendido á continuacion del certificado, pudiendo además la Junta directiva hacer visitas á domicilio para cerciorarse de la veracidad de los hechos.

Art. 20. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, primero y segundo; un Tesorero, un Depositario, un Cajero-Contador y un Secretario; todos elegidos por los asociados, que se reunirán con ese objeto, y por mayoría de votos.

Art. 21. La Junta directiva representa en todos los actos judiciales y extrajudiciales á la Sociedad; administra sus bienes; los invertirá en operaciones y negocios que fueren lucrativos, acordándolo todo por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 22. Para el primer día de Enero y 24 de Junio de cada año tendrá practicados balances de los fondos de la Sociedad, y convocarán en esos días á junta general á todos los socios para darles cuenta de aquellos á fin de que aprueben ó expongan los agravios que contengan, levantando de ella acta.

Art. 23. La Junta directiva se podrá reformar todos los años el día 24 de Junio, quedando á voluntad de los reelegidos aceptar ó no el cargo, siendo obligatorio para el que no haya servido en la Junta.

Art. 24. Los Vocales sustituirán por turno á los demás individuos de la Junta en las ausencias y enfermedades, empezando á prestar ese servicio el Vocal primero.

Art. 25. La Junta directiva llevará un libro donde se anoten los nombres de los socios inscritos por orden de fechas, y poniendo á cada uno el número correspondiente; otro de las actas que levante sobre la admision de dichos socios y demás acuerdos que celebre la Junta; otro en donde se abra á cada socio una cuenta de cargo y data de las sumas que pague y en las que fuese socorrido, acreditando la separacion ó muerte de los mismos socios y las sumas que quedesen en favor de la Sociedad; otro de cuentas corrientes, donde se demuestre en cada balance el capital social y las ganancias obtenidas en el semestre, así como las sumas destinadas á socorros y á gastos de la Sociedad.

Art. 26. Para que la Junta directiva pueda convocar y celebrar juntas extraordinarias se necesita que lo pidan por escrito 10 socios, exponiendo en el mismo el motivo en que lo fundaren.

Art. 27. Inmediatamente que algun socio notare que en la administracion de los bienes de la Sociedad se cometa cualquier abuso, lo denunciará al Presidente ó á cualquier individuo de la Junta directiva, y esta convocará una junta extraordinaria para dar cuenta de ello y remediar el mal.

Art. 28. El Presidente de la Junta directiva presidirá todos los actos que celebre la Sociedad; dirigirá las discusiones; mandará abrir y terminarlas; dispondrá la ejecucion de los acuerdos de la Junta; visará todos los certificados y recibos que se expidan, y firmará toda la correspondencia oficial y particular.

Art. 29. El Tesorero recaudará todas las sumas que deban ingresar en la Sociedad, conservándolas en su poder; y así hasta fin de mes que entregue cuentas y el efectivo al depositario, tomará los recibos que correspondan, visados por el Presidente y Cajero-Contador.

Art. 30. El Secretario certificará todos los actos que celebre la Sociedad; expedirá á su nombre las certificaciones que se libren, con el V.º B.º del Presidente; escribirá las actas, acuerdos y oficios correspondientes, teniendo en su poder todos los libros y documentos de la Sociedad.

Art. 31. Los Vocales sustituirán al Presidente, Tesorero y Secretario en sus ausencias y enfermedades, con arreglo á lo preceptuado en el art. 24, y forman parte de la Junta directiva.

Art. 32. En la primera junta que se celebre se nombrará la directiva, anotándose en el acta los nombres de los socios inscritos, que se denominarán fundadores.

Art. 33. La Sociedad tendrá un Jurado para sentenciar y castigar las faltas que los socios cometieren dentro del local, ó por faltar al reglamento y demás disposiciones de la Junta. El Jurado, despues de escuchar y consultar á la Junta, se constituye en Tribunal, cuyo fallo sólo puede revocarlo una junta general de socios.

Art. 34. Todo socio estará obligado á dar cuatro peonadas gratuitas cada año en el tiempo y forma que la Junta determine, ó pagarlas en metálico en la caja social, si lo prefiere, al precio que la Junta determine. Tambien está obligado, si fuese moroso en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, á dar gratuitamente, como remuneracion de su falta, las peonadas ó peonada que acuerde la Junta á fin de no perjudicar los intereses de los demás asociados.

Art. 35. La Junta invertirá la parte que estime conveniente del metálico recaudado por peonadas de pagos en peonadas pagadas á los socios que carezcan de trabajo y tengan satisfechas sus obligaciones.

Art. 36. Si el desarrollo de la Sociedad hiciese necesario nombrar auxiliares con retribucion del fondo social, corresponderá á la Junta su eleccion; así como será atribucion de la Sociedad acordar en junta general su número y fijar sus sueldos.

Art. 37. Los socios de la Junta directiva no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre, ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizadas en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento.

Art. 38. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y

bien acondicionado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 39. En dicho local se instalarán clases gratuitas de primera enseñanza y Bellas Artes, en las que todos los socios tendrán obligacion de enseñar sus conocimientos á los demás, segun los métodos que se establezcan, á las cuales pueden concurrir todos los socios y los hijos de estos mayores de 10 años. Tambien se establecerá y fomentará una buena biblioteca.

Art. 40. Para solaz y recreo habrá tambien habitaciones cómodas, donde podrán reunirse diariamente los socios y pasar el tiempo en discusiones razonadas sobre artes, agricultura, ciencias &c.; leer obras morales y periódicos, y procurar, en fin, instruirse para ser útiles á sí mismos y á sus semejantes.

Art. 41. Queda prohibida la entrada á todo el que no sea socio, excepto los transeúntes presentados por uno de ellos, ó los que, perteneciendo á otras de igual índole, quieran estrechar los lazos de amor que deben existir entre los hombres que, caminando á un mismo fin, anhelan esas relaciones de fraternidad y cariño indispensables para la felicidad del género humano.

Art. 42. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociacion será reprimida severamente por la Junta, privando al causante, temporalmente ó para siempre, de entrar en la Sociedad segun la gravedad de su falta.

Art. 43. Cuando la Sociedad se dedique á la siembra ó labre olivares propios ó arrendados, no se hará la liquidacion correspondiente al año social hasta tanto que se cojan las cosechas pendientes, cuyas utilidades ó pérdidas serán de cuenta de los individuos que componian las series al principiarse las operaciones agrícolas.

Art. 44. Los menores que á los 20 años les tocare la suerte de soldados pueden retirar su capital, previo permiso de sus padres, tutores ó curadores.

Art. 45. Las series durarán seis meses, quedando obligados los socios á satisfacer las obligaciones de la serie á que pertenecen.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha precedido á la formacion de esta Sociedad es eminentemente humanitario; su fin es proporcionar ocupacion constante á la clase obrera, y su legítima aspiracion es ver convertidos en propietarios y hombres instruidos á la totalidad de sus asociados.

Su porvenir depende de la buena fé y constancia de todos. Confíemnos en la Providencia; seamos laboriosos, y habremos conseguido nuestras naturales y legítimas aspiraciones.

Viso del Alcor 1.º de Octubre de 1871.—El Presidente, Joaquin Bordoy.—El Secretario, Francisco Perez.

Bajo cuyas bases constituyen los otorgantes la Sociedad cooperativa de esta villa denominada *La Prosperidad*, obligándose á guardar y cumplir por su parte, y á nombre de los demás socios inscritos y que se inscriban en lo sucesivo, los preinsertos estatutos sin tergiversacion alguna; y les advertí que en el término de 15 días se habia de sacar copia autorizada de este documento para presentarla en el Gobierno civil de esta provincia, é insertarla en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID.

Así lo otorgan los comparecientes, á quienes conozco, firman los que saben, y por D. Juan Ruiz Jimenez, D. Juan Morillo Lopez, D. Manuel Jimenez Teba, D. Juan Moreno Guillena, Don Antonio Leon Gomez y D. Antonio Roldan Huertas, que aseguraron no saber escribir, lo hacen á sus nombres los testigos presenciales D. Enrique Jimenez y Jimenez y D. Modesto Leon Sanchez, de esta vecindad, que manifiestan no tienen excepcion legal para serlo.

Habiéndole leído íntegramente á las partes y testigos esta escritura, por renunciar el derecho que les advertí tenían á leerla por sí, la aprobaron, dando fé yo el Notario de su contenido.—Joaquin Bordoy.—Manuel Jimenez.—José Rodriguez.—José Moreno.—Joaquin de los Santos Leon.—Miguel Guerrero.—Antonio Robert.—Francisco Perez.—Juan Lopez.—Juan Trigo.—Gaspar Ojeda.—Juan Moreno.—Felipe Ferrusola.—Manuel Mena.—Antonio Jimenez.—Joaquin Morillo.—Como testigo y á nombre de D. Juan Ruiz, D. Juan Morillo Lopez, Don Manuel Jimenez Teba y D. Juan Moreno Guillena, Enrique Jimenez.—Como testigo y á nombre de D. Antonio Leon Gomez y D. Antonio Roldan Huertas, Modesto Leon.—Signado.—Juan Marin Mateos.

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1871.

	Reales.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja.—Metálico.....	4.050.299	76
Cartera. { Del Banco.....	26.018.810	95
{ De cuentas corrientes.....	594.863	69
Garantías.....	3.600.400	
Valores en depósito.....	144.233.060	
Cuentas transitorias.....	349.344	16
Corresponsales.....	1.975.610	60
Moviliario.....	79.547	14
Gastos generales.....	151.032	89
	181.052.969	19
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	7.000.000	
Billetes en circulacion.....	7.265.300	
Cuentas { Por saldo.....	14.380.321	43
{ Por efectos al cobro.....	594.863	69
Depósitos en efectivo.....	2.035.854	
Depositantes.....	147.933.015	75
Dividendos á pagar.....	26.147	50
Fondo de reserva.....	1.300.000	
Ganancias y pérdidas.....	517.466	82
	181.052.969	19

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—179

Banco de Barcelona.

El viernes 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir, ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha.

Tambien se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta al nombramiento de un Vocal efectivo y un suplente de la de gobierno, estará de manifiesto ocho días antes la lista de los señores elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 85 del reglamento, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general. Barcelona 29 de Diciembre de 1871.—Por el Banco de Bar-

celona, su Administrador, Antonio Escolano.—V.º B.º.—El Comisario del Gobierno, Manuel Cejuela. X—1022

Sociedad minera «La Union de Capileira.»

Por el presente anuncio se cita á todos los partícipes en la Sociedad minera *La Union de Capileira* para que concurran con sus títulos por sí ó por persona legalmente autorizada el día 10 del actual, á las tres de la tarde, á la casa núm. 14, cuarto segundo izquierda, de la calle del Humilladero, con objeto de proceder á la constitucion definitiva de dicha Sociedad y nombramiento de junta directiva.

Por la mayoría de los socios.—Martin Callis. X—1020

Sociedad española mercantil é industrial, en liquidacion.

La Comision liquidadora pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3, manzana 20, que ocupa un área de 8.000 pies 14 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el mismo edificio, cuarto bajo de la izquierda, el día 25 del presente mes, á las dos de la tarde, con asistencia del Notario D. José García Lastra.

En el mismo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de once á una, el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la Comision liquidadora, el Secretario, Julian Echagüe. X—1019

Ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en vista del plazo improrogable en que deben terminarse las obras de este ferro-carril, y en su propósito de apresurar la explotacion del mismo, convoca á los señores accionistas al pago de los dividendos restantes de las acciones 7.º, 8.º y 9.º de 10 por 400 cada uno, y deberá tener lugar respectivamente antes del día 1.º de los meses próximos de Febrero, Marzo y Abril.

Con arreglo al art. 9.º de los estatutos se considerarán caducados los títulos de las acciones que aparezcan en las fechas marcadas en descubierto de los pagos expresados, y se procederá oportunamente, previa subasta pública, á la venta de estos títulos.

Santiago, Enero 1.º de 1872.—El Gerente, Inocencio Villardebó. X—1008—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 2.	DIA 3.
Rentaperpétua al 3 por 100. Sin cupon.	29'25	29'30-25-20-25-30-25
pequeños.	29'25	29'30-25-35
á plazo.	29'50	"
Idem exterior al 3 por 100.....	33'50	33'00-50
Deuda del personal.....	"	33'00
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie. Sin cupon.....	99'00	99'00
Bonos del Tesoro. de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual. Sin cupon.....	79'10	79'00-25-79'10-78'90
á plazo.	79'30	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.	79'00	79'00
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 1.º		
Enero 1872.....	"	100'00
Acciones de carreteras generales, 6 por 100		
anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	"	"
no publicado.	78'00	79'00 d.
Idem id., de 2.000 rs.....	"	"
no publicado.	97'00	99'00 d.
Idem id., emision de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs.....	"	"
no publicado.	95'00	95'00
Idem id., emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	"	"
no publicado.	63'60	63'60
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs. Sin cupon.....	58'00	57'30-70-60
no publicado.	"	57'30 p.
Idem id. id., de 20.000 rs.....	"	"
no publicado.	57'50	57'60
Idem de Alar á Santander, de 2.000 reales. Sin cupon.....	"	"
no publicado.	56'00	"
Acciones del Banco de España.....	"	"
no publicado.	185'50	187'00 d.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	"	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	"	Oviedo.....	1/4 p.
Barcelona.....	3/8 p.	Palencia.....	"
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/4 d.
Búrgos.....	"	Pontevedra.....	1/8
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	1/8
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	"	Sevilla.....	3/8
Cuenca.....	"	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/8
Granada.....	1/4	Teruel.....	"
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	"	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Logroño.....	"		

Cambios oficiales sobre plazas extranjerias.

Londres, á 90 días fecha, 49'10.  
París, á 8 días vista, 5'22 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 3 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Coruña y Segovia, y navegó en Leon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 7/8 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Table with columns: Reses degolladas ayer, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL..... 909

Su peso en libras.... 426.339.—Idem en kilogramos... 46.710'862.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Céntos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. 3 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José d. Calvo.

PARTE NO OFICIAL.

Con el título de Cuadros contemporáneos se ha publicado un precioso libro del conocido escritor D. José de Castro y Serrano, impreso elegantemente en el establecimiento tipográfico de Fortanet, y que el director y propietario de La Ilustración española y americana y de La Mada elegante dedica como regalo á los suscritores por todo el año de 1872 á uno ú otro de dichos periódicos.

Nada más oportuno y acertado nos parece para dar idea del mérito de los Cuadros contemporáneos que trasladar el juicio de un crítico, discretamente emitido acerca de esta interesante obra: «Si la parte material y externa, dice, de tan delicado y sustancioso agasajo reúne condiciones extraordinarias de superioridad, belleza y elegancia, ¿qué diremos del contenido? ¿Quién desconoce la originalidad y profundidad de los pensamientos, la instructiva y discreta erudición, el lenguaje poético y elevado, el arte mágico en el decir, los variados conocimientos y la rica fantasía del Sr. Castro? ¿Qué persona inteligente ignora que toda obra de este autor no puede incluirse en el número de trabajos de corta vida ó poco fructuosos, sino que al contrario está destinada á honrar perpétuamente la España contemporánea?»

En todas sus anteriores publicaciones, el Sr. Castro tiene dadas muchas pruebas de ser un escritor castizo y elegante, de sensata crítica, vasta instrucción; un moralista de gran mérito, al propio tiempo que un poeta descriptivo de brillante ingenio, y un historiador filósofo que investiga y analiza dentro de la misma esencia de todo cuanto ve y describe. De tales dotes presenta nueva y completa demostración el tomo de Cuadros contemporáneos: bellísimo conjunto donde resaltan, pintadas de mano maestra, con ricos colores y hechiceros atractivos, la Infancia y Virilidad del Libro, Las Exposiciones universales, El Baile, El Refugio de las Letras, El Panteon de las Artes, y los deliciosos cuentos Cuerdos y Locos y El Sobrino de Tántalo.

Hombres y mujeres, serios y frívolos, doctos y profanos, nadie dejará de leer en este tomo algo que profundamente le interese. El autor compara su libro con un gran periódico encuadernado, que tiene artículos de fondo, correo extranjero, crónica interior, estudios de viaje, revista de salones, crítica literaria, reseñas neológicas, y hasta folletín. Todos los individuos de cualquiera familia hallarán en tanta variedad de asuntos algun linaje de atractivo; porque hay capítulos en este tomo que son flores de suave aroma y delicada fragancia; otros, espigas que alimentan; algunos, arbustos que adornan; aquellos, árboles que guarnecen; el conjunto, en una palabra, forma frondoso vergel con huertas, prados y bosques, donde la poesía canta, la crítica enseña, la filosofía alumbrá; siendo tan vivo y agudo el ingenio con que este libro está escrito, que la lectura de todas sus páginas produce siempre admiración extraordinaria, y constantemente cautiva, arrastra y embelesa.»

Han sido publicadas y están de venta las dos primeras entregas de las Lecciones de Clínica médica, de R. J. Graves, precedidas de una introducción del Dr. Trousseau, obra traducida al castellano de la última edición francesa del Dr. Jaccoud por D. Pablo Leon y Luque, y muy importante bajo el punto de vista práctico para los que se dedican á la ciencia de curar. En la seccion correspondiente se inserta el anuncio para la adquisición de este libro.

En el concurrido teatro del Circo continúa poniéndose en escena la comedia del Sr. Martínez Pedrosa, que lleva por título La caja de Pandora. Esta comedia, que está muy bien escrita y sin pretensiones, reúne á un argumento sencillo, que se desarrolla con naturalidad, unas escenas vivas y animadas, así como el diálogo, que está salpicado de chistes de buena ley. A la gracia de la comedia se une la ejecución de Matilde, Catalina, Fernandez y la Gile, que realizan extraordinariamente el mérito de la obra.

Concluidas las representaciones de La caja de Pandora, se estrenará á beneficio de Matilde Diez la comedia de García Gutierrez titulada Nobleza obliga.

La empresa del coliseo de la calle de Jovellanos, deseando corresponder dignamente al favor que el público la dispensa, y mientras da término á los ensayos de la nueva zarzuela El primer día feliz, producción de dos autores acreditados, ha dispuesto poner en escena en la presente semana la ópera cómica nueva, en tres actos, divididos en cinco cuadros, Las colegialas de Puerto-Real, música del maestro Usiglio, que ha obtenido un gran éxito en los principales teatros de Italia, y cuyo libreto ha sido arreglado en verso á la escena española por dos de nuestros más aplaudidos autores.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Pesetas, Cents.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA, POR R. J. GRAVES, TRADUCIDAS al castellano por D. Pablo Leon y Luque. Esta obra constará de dos tomos, publicados en cuatro entregas al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas 50 céntimos en provincias, franco de porte. Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Item, Pts., Gs.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA.— con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CRÉDITO NAVARRO.—EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL artículo 24 de los estatutos que rigen á esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 5 de Febrero proximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, quince días antes de la reunion, 10 acciones por lo menos que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tienen en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 21 de Enero inmediato, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 28 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Serafin Mata y Oneca, Secretario. X-1003-2

VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA DE ENSANCHE.—CUARTEL DEL Norte.—A voluntad de su dueño, en pública y extrajudicial subasta ante el Notario D. Vicente Callejo Sanz, que vive plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, se venden dos terrenos, el uno de 65.999 pies, y el otro de 207.677, cerca del Asilo de San Bernardino, sitio denominado de Vallehermoso, á pagar en imposiciones del Banco de Economías.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el estudio de dicho Notario, donde están de manifiesto los títulos de propiedad de los referidos terrenos, plano de los mismos y pliego de condiciones. X-1007

Santos del día.

San Aquilino, mártir; San Timoteo, Obispo; Santa Benita, virgen, y San Rigoberto.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—Gli Ugonoti.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno 1.º impar.—El miedo guarda la viña.—Este cuarto no se alquila.—El tonto Alcalde discreto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º impar.—La caja de Pandora.—Los parientes de mi mujer, ó medidas extraordinarias.—La casa de Tócame Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º.—Las colegialas de Puerto-Real, zarzuela nueva en tres actos.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Permitame V., señora.—Maruja.—Una culebra de cascabel.—Las diabluras de Perico.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—En el cuarto de mi mujer.—¡Es una malva!—Un primo... primo.—Mi mujer no me espera.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Batalla de Ninfas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria y fuera de abono.—El Rey y el bandido, ó D. César de Bazan, drama en cinco actos.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno impar.—El nacimiento del Mesias.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Pascual Bailon.—Los guantes amarillos.—Tramoya.—Industria, comercio y artes.

SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy jueves 4 de Enero, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.